

39
2Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

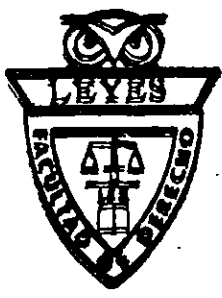
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

LA IMPORTANCIA DE LA
"LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARELLANO ARELLANO SAUL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ASESOR: ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

259606



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS

- ◊ A DIOS, POR HABERME PERMITIDO ALCANZAR MIS METAS PROFESIONALES.

- ◊ A MIS PADRES POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME BRINDARON.

- ◊ A MI ESPOSA E HIJO POR LA COMPRESION Y ESFUERZO QUE TUVIERON PARA PODER TITULARME

- ◊ A MI ESCUELA POR LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDO PARA PODER REALZARME COMO HOMBRE

I N D I C E .

Introducción.....	Pág 1
CAPITULO I	
Antecedentes Históricos	
1.1.- Circular Número 48, del 1 de Septiembre de 1921 por la Comisión Nacional Agraria.....	Pág 4 .
1.2.- Circular Número 51, del 11 de Octubre de 1922.....	Pág 28
1.3.- Decreto del 16 de Julio de 1925.....	Pág 42
1.4.- Ley de 6 de Enero de 1915.....	Pág 48
CAPITULO II	
Fundamento Constitucional	
2.1.- Artículo 27 Constitucional, en su Apartado 9, Párrafo Final.....	Pág 56
2.2.- Artículo 27 Constitucional, Fracción VI,VII.....	Pág 61
CAPITULO III	
Análisis y Contenido del Capítulo I (de las Tierras Ejidales y de su Administración).	
3.1.- Análisis y contenido de los Artículos 1 al 11.....	Pág 63
CAPITULO IV.	
Análisis y Contenido del Capítulo II (de la Repartición de Tierras a los Campesinos de los Pueblos).	
4.1.- Análisis y Contenido de los Artículos 12 al 19.....	Pág 79

CAPITULO V

Análisis y Contenido del Capítulo III (Disposiciones Generales y Transitorios)

5.1.-Análisis y Contenido de los Artículos 20 al 25.....Pág 90

5.2.- Análisis y Contenido de los Artículos 1 al 4 Transitorios.....Pág 94

CAPITULO VI

Conclusiones.....Pág 97

LA IMPORTANCIA DE LA LEY REGLA- MENTARIA SOBRE REPARTICION DE - TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJI- DAL, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925

INTRODUCCION

El tema que nos ocupa es por demás importante, ya que en la guerra de Independencia, de 1810, en México, era uno de los principales problemas, pues las tierras las poseían los conquistadores, en cuanto a los dirigentes que se sumaron a la rebelión procedían del campo; el padre de la Independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla, expidió dos grandes decretos, el primero de ellos, era el de abolir la esclavitud y el segundo ordenar la devolución de las tierras a los naturales de esa región, con José María Morelos y Pavón se recalco dichos conceptos y volvió a reforzar la relación Hombre-Tierra-Trabajo, la esperanza de Hidalgo y Morelos no duro mucho ya que Vicente Guerrero consumo la Independencia de la Nación y se olvido de los hombres de campo.

Con la Revolución Mexicana de fecha 1910, se pidio con gran urgencia inaplazable la resolución del problema agrario, Emiliano Zapata al exigir Tierra y Libertad, esto también con arma en mano, con la Constitución de 1917 que prevalece a nuestros

días y más específicamente en el artículo 27 Constitucional que traza para el país una nueva estructura agraria, así fue como -- se dio la trilogía entre Hombre-Tierra-Trabajo.

Es necesario hacer mención de los grandes prepulsores de -- las reformas agrarias en México, entre los más importantes se -- encontrarán a Don Miguel Hidalgo, Morelos, Ponciano Arriaga, just -- o Sierra, Eleuterio Quiros, Molina Enriquez, así mismo a impor -- tantes documentos como el Plan de San Luis de 1910, Plan de aya -- la de 1911, Plan de Veracruz de 1914, Ley Agraria del Villismo - -- de 1915, y finalmente la Ley del 6 de Enero de 1915, con esta -- última ley asta el mandato del General Abeiardo Rodríguez, el -- proceso de entrega de tierras en dos décadas arrojó un total de -- 7,666,877 Héctarias, entre los Gobiernos de Carranza, Adolfo de -- la Huerta, Obregón, Calles, Portes Gil, Ortíz Rubio y Abelardo - -- Rodríguez, siendo el General Plutarco Elías Calles quien repar -- tío 3.188.000 Héctarias en su mandato, que inicio el primero de -- diciembre de 1924, en la cual se llevo acabo una etapa de traba -- jo constructivo en materia agraria, y el primero de septiembre -- de 1925, envió a la Camara de Diputados el proyecto de la LEY -- REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS Y CONSTITUCION DEL - -- PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, dicha ley se admitio el 19 de Di -- ciembre de 1925, y se público en el Diario Oficial de la Federa -- ción el 31 de Diciembre del 1925; dicha ley que trató de resol -- ver el problema agrario que consistió en grandes latifundios, y -- al mismo tiempo darle la seguridad al campesino de que nada ni -- nadie los podrá despojarlos de sus parcelas ejidales. Los Comi -- sarios Ejidales harán el Fraccionamiento de los Terrenos, y de -- igual manera serán los encargados de explotar los montes, pastos, -- y aguas para el aprovechamiento de la Comunidad del Pueblo.

Con esta seguridad que da la presente ley, es para despertar el interés de los campesinos para cultivar la tierra que se les vaya a dotar, y aumentar la producción de las tierras ejidales -- los ejidatarios por dicha ley deberán cultivar la parcela dotada para el sostenimiento de su familia y nada ni nadie podrá arrancarle dicha posesión de su tierra, mismas que no podrán ser -- sujetas de enajenación alguna, embargo, arrendamiento, hipoteca, transferencia, traspaso, etc, siendo dichas operaciones nulas, -- así mismo los ejidos serán Inalienables, Imprescriptibles, Inembargables, Intransferibles; por lo que el legislador de esos -- tiempos se preocupaba por que el campesino tuviera su propio patrimonio para el sostenimiento de su familia.

La Ley Reglamentaria consiste en tres capítulos que son:

Primer Capítulo.- DE LAS TIERRAS EJIDALES Y DE SU ADMINISTRACION.

Segundo Capítulo.- DE LA REPARTICION DE TIERRAS A LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS.

Tercer Capítulo.- DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIOS.

De este proyecto de ley se discutió en la cámara de diputados y fue finalmente aprobado, en la discusión tomo parte en -- contra el diputado Lauro G. Colona y a favor Zincunegui Tercero, Díaz Soto y Gama, y el Ingeniero Luis León, Secretario de Agricultura y Fomento.

LA IMPORTANCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.-CIRCULAR NUMERO 48, DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1921, POR LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

Esta circular fue expedida por la secretaria general de la Comisión Nacional Agraria, el primero de septiembre de 1921, - dicha circular es una de las más importantes, ya que se encarga de dar las bases para el aprovechamiento de los ejidos, así como la estructura de los Comités Particulares Administrativos y el funcionamiento de estos; la presente circular consta de 42 - reglas, las cuales examinaremos detenidamente a lo largo del - capítulo.

REGLAS .

1.-"La presente circular se refiere con el nombre genérico de - pueblos a todos los conduenazgos, rancherías, pueblos, congrega- - ciones, tribus y demás agrupaciones de población, de que trata el párrafo séptimo fracción VI y el párrafo noveno del artículo

27 de la constitución vigente, de modo que siempre que en curso de esta misma circular se use la palabra PUEBLO, deberá entenderse que esta palabra indicará las expresadas agrupaciones de población.

2.- De acuerdo con las leyes coloniales relativas y con el artículo 27 de la constitución federal, EL DERECHO DE PROPIEDAD sobre los ejidos que las agrupaciones de población genericas llamadas pueblos vienen teniendo desde antes de la Revolución y sobre las que le han sido o les fueren dados en virtud del decreto general del seis de enero de 1915 y el citado artículo 27 corresponde fundamentalmente a la Nación representada en el caso por el Gobierno Federal; por el dominio, o sea EL EJERCICIO EFECTIVO DEL EXPRESADO DERECHO DE PROPIEDAD sobre los unos y los otros, se considerarán dividido en dos partes, que serán, EL DOMINIO DIRECTO, o sea el derecho de intervenir en la enajenación, que la Nación se reserva para evitar que los pueblos los pierdan por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, y el DOMINIO UTIL, o sea el derecho de usar o disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad con forme a las leyes relativas.

3.- Por virtud de lo dispuesto en la regla anterior, en ningún caso y por ningún motivo las agrupaciones-pueblos podrán obligar enajenar, ni perder los terrenos que ya tengan o en lo sucesivo se les den, ni los particulares podrán adquirir por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, esos terrenos; el derecho que el párrafo noveno del artículo 27 de la constitución federal concede a las agrupaciones-pueblos para reivindicar a

recobrar los terrenos de que fueron privados, se considerará -- --
también concedido a perpetuidad de acuerdo con la misma consti-
tución.

4.- Las resoluciones presidenciales en que se mande restituir o
dar en dotación tierras a las agrupaciones-pueblos, se conside-
rarán como títulos comunales para el efecto de que sirvan en --
común para amparar y defender la extensión total que las mismas
resoluciones comprendan sin perjuicio que dentro de esa esten- --
sión, y al amparar del título general, los porcioneros favoressi-
dos con las parcelas en los respectivos repartos, puedan adqui-
rir, tener y transmitir los derechos que expresan las reglas si-
guientes.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en la circular número 22 del --
18 de abril de 1917, tan luego como alguna de las agrupaciones--
pueblos quede notificada de las resolución Presidencial en que --
se les mande restituir o dar tierras, procederá a nombrar el Co-
mité Particular Administrativo que deberá encargarse de recibir
y de distribuir dichas tierras. Para el efecto, el Delegado de --
la Comisión Nacional Agraria en el Estado, o la persona que ese-
mismo Delegado comisione especialmente al efecto convocará a --
todos los jefes o cabezas de familia que haya en el pueblo, si --
se trata de una restitución y no se ha hecho el padrón definiti-
vo que obre en el expediente en que se haya dictado dicha reso-
lución, a una asamblea general que se reunirá en la plaza princi-
pal del pueblo. En esa asamblea que comenzará a funcionar en --

cuanto se reúna el sesenta por ciento de las personas citadas, -
bajo la presidencia del convocante, y que funcionará de acuerdo -
con la regla inmediata siguiente, se nombrará dicho Comité -
Particular Administrativo, el cual deberá componerse de tres -
miembros propietarios y tres suplentes, escogidos entre las -
personas de mayor capacidad, de mayor representación y de mas -
limpios antecedentes, de los mismos jefes o cabezas de familia, -
uno con el carácter de Presidente, otro con el carácter de Vocal -
Tesorero y el otro el Vocal Secretario, los miembros del Comité -
Particular Administrativo tendrán por primera misión la de -
recibir del Comité Particular Ejecutivo, los terrenos que fueran -
dados a el pueblo, y después la de cumplir con todas las disposi -
ciones de esta circular. En caso de que el Comité Particular -
Ejecutivo señale la fecha de entrega de los terrenos, sin que el -
Delegado o su representante haya hecho la convocatoria de que -
trata la regla presente, cualquiera de las cabezas de familia -
interesados podrán hacer la convocatoria y proceder a celebrar -
la asamblea correspondiente.

6.- Del mismo modo que la asamblea a que se refiere la regla -
inmediata anterior, se celebrarán todas las que LA PRESENTE -
CIRCULAR indique que deban ser citadas, reunidas y presididas -
por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria, o por la perso -
na que éste nombre y comisione al efecto; las demás de mero -
orden interior serán citadas, reunidas y presididas por el Pre -
sidente del Comité Particular Administrativo, o por el Vocal que -
le siga, si tuviera impedimento de hacerlo. Si a la primera -
citación concurrieren menos del sesenta por ciento de los cita -

dos se hará nueva citación, y la asamblea se celebrara con los -
que a la nueva citación concurren. En toda asamblea, una vez que
se declare o funcione con ese carácter todos los acuerdos se to-
marán por mayoría de votos de los interesados presentes, y nin-
gún asunto que hubiera sido ya votado o aprobado podra ser -
reconsiderado sino en asamblea posterior reunida con iguales -
requisitos.

7.- Los Comités Particulares Administrativos, una vez electos, -
funcionarán por tiempo indeterminado, pues mientras no carezcan
y tengan la confianza de todos los jefes o cabezas de familia -
del pueblo no serán removidos.

8.- Siempre que un grupo no menor del 20% de los jefes o cabezas
de familia interesados en los terrenos de un pueblo, manifiesten
su inconformidad con el manejo del Comité Particular Administra-
tivo o de alguno de sus miembros, lo hará saber al Delegado de -
la Comisión Nacional Agraria, y éste, si el Comité o miembro -
cuya remoción se pide, tiene por lo menos seis meses del ejerci-
cio de sus funciones, y los quejosos manifiesten con toda preci-
sión los motivos o fundamentos de la queja, lo hará a su vez del
conocimiento de la Comisión Nacional Agraria, en demanda de -
instrucciones. Si la Comisión Nacional Agraria estima los funda-
mentos o motivos de la queja suficientes para justificar la -
remoción, lo hará saber al Delegado para que éste, o la persona
que nombre o comisione al efecto, cite a nueva asamblea, la cual
se citará, se reunirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en
las reglas quinta y sexta; si la asamblea resuelve que se haga -

la remoción, los removidos cesarán inmediatamente en sus funciones, sin que puedan interponer contra la resolución de la asamblea recurso alguno.

9.- Las faltas definitivas o accidentales de los miembros propietarios del Comité Particular Administrativo, serán suplidas inmediatamente por los suplentes respectivos, y sólo que dicho Comité no pueda ser integrado en sus tres miembros, ni con los suplentes, se convocará a una nueva asamblea, que funcionará de acuerdo con lo dispuesto en las reglas quinta y sexta.

10.- Tan luego se dé a alguna de las agrupaciones-pueblos de que se trata en las reglas anteriores, posesión definitiva de las tierras que restitución o dotación les conseda la respectiva resolución Presidencial, o tan luego que la posesión provisional que ya tengan se convierta en posesión definitiva en virtud de la misma resolución el Comité Particular Administrativo, bajo la dirección del Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, o de que dicho delegado comisione al efecto, procederá a separar la superficie dedicada a fundo legal, si éste se señala a parte, las superficies de cultivo actual o susceptibles de pronto cultivo, la superficies de monte o arbolado; la primera la someterá a las disposiciones de la circular relativas a fondos legales; la segunda, o sea la superficie de cultivo, las destinará a su división en parcelas para los jefes o cabezas de familia que a ellas tengan derecho, de acuerdo con las reglas siguientes; y las terceras y las cuartas, o sea en las superficies de pasteo, y de monte o arbolado, las reservarán en común para el aprovechamiento de todos.

11.- Para hacer la división de las superficies de cultivo en parcelas se tendrán en cuenta los caminos nacionales, particulares del estado o vecinales ya establecidos, y sobre ellos se trazarán las líneas de separación de las mismas parcelas, enlazando dichos caminos a los anteriores necesarios para que todas las expresadas parcelas tengan salida propia sin servidumbre de paso sobre las demás. Lo mismo se hará, en cuanto pueda hacerse con los depósitos y canales de riego que se enlazarán a los ya establecidos, trazando los nuevos de modo que puedan servir para beneficio de todas las parcelas o del mayor número de ellas, con la menor servidumbre que sea posible. De igual manera se trazarán con toda la precisión las servidumbres inevitables para los servicios de las parcelas que por cualquiera circunstancia no puedan ser regadas sino a través de otra u otras. Las superficies de los caminos, de las aguas y de las servidumbres de que se trata se descontarán de la que deba ser dividida sobre los caminos, depósitos de agua y canales necesarios para el beneficio común; ninguno de los habitantes del pueblo podrá tener ni adquirir derecho alguno de dominio exclusivo, por estar dedicados al beneficio de todos.

12.- Para hacer la división de las superficies de cultivo, se considerarán como jefes o cabezas de familia, a los que con tal carácter aparezcan en el padrón que se haga al efecto, para, en el caso de restitución o con el definitivo que haya servido de fundamento a la resolución Presidencial en el caso de dotación, y los que hayan asumido el carácter de jefes o cabezas de familia, en lugar de los que aparezcan inscritos en los padrones y

ya hubieran fallecido. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo familia que atender, serán consideradas también como jefes o cabezas de familia.

13.- Para los efectos de la regla 10, las superficies de cultivo disponibles, hechas las deducciones que expresa la regla onceava se sumarán y dividirán teóricamente en tantas partes cuantos sean los interesados y dos más por cada escuela de niños o niñas que existan o sea necesario establecer, para el efecto de determinar la extensión tipo de las parcelas que harán de resultar de la división; en seguida se excluirán del padrón los interesados que tengan ya, en un solo lote o en varios que estén dentro del mismo pueblo, una extensión igual o mayor que de la parcela de extensión tipo, a fin de que no se les dé parcela alguna; y todos los demás entrarán en el reparto, de modo que éste se hará entre los interesados que no tengan tierras y los que la tengan en menor extensión que de la parcela de extensión tipo, teniendo para el efecto iguales derechos unos que otros.

14.- La división práctica de la superficie líquida divisible, descontadas las superficies de los caminos, de las obras de agua y de las servidumbres, se herán en tantas parcelas cuantos sean los jefes o cabezas de familia, que resulten por virtud de lo dispuesto por la regla anterior, y dos más por cada una de las escuelas de niños o niñas, ya establecidas o que se crea necesario establecer; dichas parcelas podrán ser de forma de extensión variable, pero de igual valor intrínseco, para lo cual se valorizarán todos, tomando en consideración sólo el valor de la tie-

rra desnuda de edificios, construcciones, instalaciones, árboles, frutales o industriales, y plantas de cultivo mutable que en ellas puedan haber, pues dichas plantas, árboles, instalaciones, construcciones y edificios, se considerarán como mejoras y se valorizarán por separado. Los cultivos transitorios no se tomarán en consideración para la valorización de que se trata. Todos los trabajos a que esta regla se refiere se practicarán de acuerdo con las reglas técnicas que por separado figurará la Comisión Nacional Agraria.

15.- Los cultivos transitorios, o sea los de plantas cuyo total vegetación no exeda de un año, que se encuentren en los terrenos restituidos o dotados a un pueblo, desde antes de dichos terrenos sean entregados a éste, se considerarán del dueño de ellos, o sea del quien haya sembrado o cultivado dichas plantas. El expresado dueño tendrá el derecho de continuar los cultivos ya comenzados asta cosechar los cultivos y recoger todo lo que se considere como perteneciente a ellos, los trabajos de preparación que se hayan hecho en los terrenos, antes de las plantaciones, sólo darán derecho a la indemnización de los gastos que se han estado. en ningún caso y en ningún motivo podrá prolongarse en favor de los dueños de los cultivos transitorios el derecho de ocupar todo o parte del terreno dado a un pueblo por más tiempo del indispensable para recoger los productos de las siembras ya hechas con anterioridad a la posesión dada al pueblo, puesto que todo contrato de arrendamiento o aparecería por un tiempo mayor se copnsiderará resuelto, pudiendo los perjudicados repetir contra los dueños los perjuicios que sufran.

16.- Las superficies de pasteo, o de montes o arbolado, que se hayan separado por virtud de lo dispuesto en la regla 10, se valorizarán aparté, teniendo en cuenta para hecer la valorización respectiva las plantas o árboles que de ellas se encuentren y que se considerarán como parte integrantes de ellas mismas, siguiéndo para hecer dichas valorizaciones las reglas técnicas que por separado fijará la Comisión Nacional Agraria.

17.- La distribución de la parcela de cultivo, se hará una asamblea general de todos los jefes o cabezas de familia, que se citará previamente al efecto, del modo que indican las reglas 5 y 6. La distribución de las parcelas se hará en lo posible de acuerdo con las indicaciones, conveniencias, y arreglos que los mismos jefes o cabezas de familia, manifiesten, procurando, hasta donde sea posible que todos queden contentos. En caso de que dos o más personas con igual derecho pretendan en una misma parcela, la suerte decidirá a quién habra de dársele.

18.- Cuando al hacer la repartición de las parcelas alguno de los jefes o cabezas de familia no puedan, por falta de elementos o por cualquier otro motivo, cultivar las que respectivamente les corresponda, podrán reunirse dos o más para pedir y obtener una parcela; en este caso, uno de los expresados jefes o cabezas de familia será el responsable del pago del censo o renta que deba pagar la parcela que tomen, y las demás tendrán con él los arreglos que crean convenientes, en la inteligencia de que todos tendrán absoluto derecho a las mejoras que haya hecho en cuanto pueda ser considerados aisladamente, sin que, por todo lo ante-

rior, cada uno de los interesados pierda su derecho a pedir y obtener la parcela entera que le corresponda en el reparto total, derecho que no podrá ejecutar ni ejercitar sino después de haberse separado de los otros y de haber entregado la porción que hubiere estado cultivando en la parcela común.

19.- Al hacer la distribución de las parcelas se entregará a cada uno de los que deban entrar en el reparto, la que le corresponda, con la salvedad de lo que dispone la regla 15 respecto de los cultivos transitorios que en ellas se encuentren; pero el que reciba una parcela en que hayan edificios, construcciones, instalaciones, árboles frutales o industriales, o plantas de cultivo mutable, quedará entendido de que deberá pagar dichas plantas, árboles, construcciones, instalaciones o edificios, por separado, al Gobierno Federal, en el plazo de quince años, y por anualidades vencidas, haciendo una a los enteros que conforme a la regla 26 deberá hacer a la oficina recaudadora más próxima de la Federación, pudiendo aprovechar la forma de pago que indica la regla 27.

20.- Las parcelas de cultivo desnudas de edificios, construcciones, instalaciones, árboles frutales e industriales y plantas de cultivo mutables que en ella pueda haber, una vez entregadas a los jefes o cabezas de familia que las deban recibir, se considerarán adjudicadas a éstos, en usufructo, en censo o renta que se calculará al cinco por ciento anual, sobre el valor de la valoración que les resulte, de acuerdo con la regla 14; las superficies de pasteo y las de monte o arbolado, se considerarán adjudicadas

cadadas en común para todos los jefes o cabezas de familia del pueblo, con arreglo al patrón respectivo, también en usufructo y a censo o renta, que se calcularán al cinco por ciento anual sobre el valor que resulte de la valorización que se haga de acuerdo con la regla 16; los lotes de las escuelas no serán adjudicadas a persona alguna, quedando todo el tiempo bajo el dominio directo de la Nación y a cargo del Gobierno Federal.

21.- Los Comités Particulares Administrativos, por conducto de su Vocal Tesorero, harán la recaudación de los censos o rentas que deban pagar adjudicatarios de parcelas, cada uno de la suya, y los censos o rentas que deban pagar todos los jefes o cabezas de familia del pueblo, de los terrenos de pasteo y de monte o arbolado de que deban disfrutar en común, y darán a las cantidades recaudadas el destino que indica la regla 26. En el año en que se de a un pueblo la posesión de las tierras, no se causará ninguno de los pagos a que se refiere esta regla; los pagos comenzarán a hacerse desde el primer año de recibida la posesión, sin contar el año en que se haya recibido, por anualidades vencidas, y dentro del mes de diciembre de cada año, de modo que en el año en que se reciba la posesión, no se pagará nada, y en el mes de diciembre del año que siga comenzarán a hacerse los pagos, continuándose dichos pagos en los años sucesivos.

22.- En tanto los jefes o cabezas de familia adjudicatarios de parcelas de cultivo, pagen el censo o renta que corresponda a las parcelas que les sean adjudicadas, podrán disponer de éstas con la más completa libertad, dedicándolas al cultivo o trabajo que mejor les acomode, siempre dentro de los términos y con las li-

mitantes que determinen al derecho de usufructo, las leyes civiles del Fuero Común.

23.- Las superficies de pasteo en común, se dedicarán efectivamente a ese aprovechamiento, bajo la dirección del Comité Particular Administrativo, el que vigilará que el mismo aprovechamiento se haga con la mayor equidad: si en ciertos períodos de tiempo, el Comité considera que los interesados no son bastantes para aprovechar todas las expresadas superficies, podrá admitir ganado ajeno a renta, y las rentas que por este motivo cobre las hará ingresar a los fondos del pueblo para los efectos de la regla 42.

24.- Las superficies de monte o arbolado de aprovechamiento común, serán efectivamente dedicadas a ese aprovechamiento, bajo la dirección del Comité Particular Administrativo. Para el efecto, los jefes o cabezas de familia que tenga derecho al aprovechamiento de que se trata, podrán disponerse de la manera necesaria para sus construcciones propias y para sus usos domésticos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dé la Comisión Nacional Agraria, y previo permiso temporal especificado y escrito, que en cada caso especial dará el Comité, el cual procurará distribuir los permisos de ese género con la mayor equidad posible. A ningún extraño podrá extenderse uno de los permisos de que acaba de hablarse, sin el pago del precio que se le estime justo y que ingresará a los fondos del pueblo para los efectos de la regla 42. Todo trabajo de explotación sistemática de minerales o productos de los árboles que se encuentren en las superficies de que se trata, ya se haga por los jefes o cabezas

de familia del pueblo o ya por personas extrañas, se sujetarán a las reglas que para las explotaciones de ese género expida la Comisión Nacional Agraria, y los productos de la explotación en todo caso, ingresarán a los fondos del pueblo para los efectos de la regla 42.

25.- Las materias minerales o vegetales propias para la industria que se encuentren en la superficie de pasteo, o de montes o arbolado como cal, arena, cantera, etc, podrán ser aprovechadas por los jefes o cabezas de familia, previo permiso especial, temporal, y especificado, que expida al efecto el Comité Particular Administrativo. La venta accidental de la misma materias a personas extrañas, podrá hacerse, previo permiso especial, temporal y especificadas también pero mediante el pago que se estime justo y que ingresará al fondo del pueblo para los efectos de la regla 42.

26.- El Vocal Tesorero del Comité Particular Administrativo hará de los productos que anualmente recaude por censo o renta del pueblo, la siguiente distribución: enterará un 10 % a la oficina Federal recaudadora de fondo más próximo, para el Erario Federal entregará un 15 % a la oficina recaudadora del Estado, para el Erario del mismo; enterará un 5 % de la oficina recaudadora de fondos municipales del municipio del que corresponda el pueblo, para el mismo municipio; y el resto, o sea el 60 % restante, lo aplicará a los servicios públicos del pueblo.

27.- Cuando por el monto de las cantidades pagadas, los pagos a que se refieren las reglas 19 y la inmediata anterior, puedan hacerse en bonos o cupones de la Deuda Pública Agraria, creada por la Ley de 10 de enero de 1920, así se harán, de acuerdo con la misma Ley.

28.- Fuera de los censos o renta a las que se refiere las reglas anteriores, ni las parcelas de cultivo, ni los terrenos comunales de pasteo o de monte, ni los edificios, construcciones, instalaciones, árboles, o plantas que estén en ellos, ni los vecinos del pueblo, en lo personal causarán impuestos algunos de la Federación de los Estados, ni los Municipios, por ser los expresados terrenos bienes del dominio directo de la Nación, a cargo del Gobierno Federal, por tener que ser el rendimiento del tanto por ciento que señala la regla 26 para la Federación, para el Estado y para el Municipio, superior a la recaudación de los impuestos que respectivamente cobran en la actualidad. Tampoco causarán impuestos alguno las negociaciones comerciales, industriales o de cualquier otra clase que dentro de los ejidos se establezcan.

29.- Como quiera que los terrenos que deberán causar los censos o rentas de que se trata en las reglas anteriores, son del dominio directo de la Nación, a cargo del Gobierno Federal, y dichos impuestos o rentas no son en manera alguna impuestos propiamente tales los pagos que deban hacerse por los Vocales Tesoreros de los Comités Particulares Administrativos en la Tesorería u

oficinas recaudadoras del Estado y del Municipio, no deberán causar el impuesto de la Contribución Federal que causarían los impuestos que recaudan dichos Municipios y Estados.

30.- Las parcelas de las escuelas tendrán el carácter de lotes de experimentación a cargo de los profesores o profesoras que las dirijan, quienes tendrán el carácter de Agentes de Agricultura para la propagación de los procedimientos y métodos de cultivo que el Delegado o los Agentes especiales que nombra la Comisión Nacional Agraria les indique; los productos de las parcelas de las escuelas se dedicarán al fomento de las mismas. Para el mejor aprovechamiento de los lotes de las escuelas, en cuanto a su objeto y en cuanto a sus productos, todos los jefes o cabezas de familia favorecidos por la resolución presidencial, en asamblea general que se reunirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5 y 6 nombrará una junta de tres personas que se llamará Junta Inspectorá de los Trabajos Educativos y Agrícolas, y dichas juntas intervendrá en todos los trabajos de los lotes de referencia, para el efecto de que sean cultivadas conforme a los métodos que se indiquen, y para el que los productos de cultivo sean aplicados real y verdaderamente al beneficio de las escuelas

31.- Las aguas que correspondan a los terrenos dados a un pueblo por la resolución presidencial respectiva, o los que el pueblo adquiriera en propiedad, en concesión, en arrendamiento o por cualquier título que sea, se conservarán en común y se distribuirán para el mejor beneficio de todos. Al efecto, el Comité Particular Administrativo nombrará un Comisariado o Juez de

Aguas al que encomendará el régimen de dichas aguas, fuera y -
dentro del pueblo, para que atienda a las relaciones de ellas con -
las demás del sistema hidrográfico a que pertenezcan, para que -
atienda a la defensa de los derechos y al cumplimiento de las -
obligaciones del pueblo respecto de ellos mismos, y para que haga -
dentro del pueblo la repartición en condiciones de que las aguas -
puedan ser aprovechadas de la mejor manera posible sujetándose a -
los reglamentos e instrucciones que de un modo general fija la -
Comisión Nacional Agraria, o que den especialmente el Delegado de -
dicha Comisión, o los Agentes que ella nombre.

32.- Cuando el Comité Particular Administrativo, bajo la direc- -
ción del Delegado, o de quien lo represente, haga la separación -
del fundo legal, y de las superficies de cultivo, de pasto común -
o de monte o arbolado también común, levantará una acta en cuatro -
ejemplares; enviará uno a la Comisión Nacional Agraria, otro al -
Gobernador del Estado y el otro al Presidente del Ayuntamiento, -
conservando el último en su archivo. Al hacer el reparto de los -
lotes o parcelas en que se dividan los terrenos de cultivo, -
extenderá una acta por cada adjudicado en cuatro ejemplares, de -
los cuales, uno se remitirá a la Comisión Nacional Agraria, otro -
al Gobernador del Estado, otro que se dará al interesado, y otro -
que guardará en su archivo. Para facilitar esas operaciones, la -
Comisión Nacional Agraria, por conducto de sus Delegados, provee -
rá a los Comités Particulares Administrativos de superficies -
esqueletos impresos que no requieran más que ser llenados. -

33.- El ejemplar debidamente requisitado que a cada adjudicatario de los lotes de cultivo se le entregue, le servirá de título de su parcela y por virtud de ese título el adjudicatario se considera como dueño de un usufructo de la misma parcela, de la que no podrá ser privado sino por uno de los motivos siguientes:

- I.- Por no pagar durante dos años seguidos el censo o renta; y
- II.- Por dejar de tener el asiento principal de su familia en el pueblo, durante seis meses seguidos.

34.- Los adjudicatarios de parcela de cultivo podrán transferir sus derechos a otras personas por contrato, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Que el adquirente sea vecino del pueblo.
- II.- Que el adquirente no tenga en usufructo otra parcela dentro del pueblo de que se trate o dentro de los ejidos de otro pueblo; y
- III.- Que el Comité Particular Administrativo no se oponga, pues en caso de oposición se dará cuenta al Delegado para que si este considera la operación como perjudicial para el interesado, consulte a la Comisión Nacional lo que debe hacerse en definitiva

35.- Los adjudicados de los lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

- I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo.
- II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;

III.- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores los miembros de culto religioso; y

IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen.

36.- Las superficies de cultivo y las superficies de pasteo y de monte o arbolado, en ningún caso podrán ser materia de arrendamiento, de hipoteca, de anticresis, de embargo, ni de remate, salvo lo dispuesto en la regla 42.

37.- Las parcelas que sean recogidas a sus dueños en los casos que indican las reglas anteriores, serán gratuitamente adjudicadas a las personas extrañas al pueblo que consientan en avecindarse en él y no tengan parcela en los ejidos de otro pueblo, teniendo aplicación en el caso lo dispuesto en las reglas 19 y 27.

38.- Los actos de contrato, de herencia y de nueva adjudicación de las parcelas, se harán constar por el Comité Particular Administrativo en la forma que indica la regla 32.

39.- Todas las cuestiones que surgan entre los jefes o cabezas de familia de un pueblo con motivo de los derechos a que se refieren las reglas anteriores de esta Circular, o con cualquier otro motivo que se refiera al dominio, a la posesión o al uso de los terrenos materia de las resoluciones presidenciales respectivas, serán resueltas administrativamente y de oficio por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria, y las resoluciones que este

funcionario dicte serán ejecutadas por el Comité Particular -
Administrativo.

40.- En todos los Comités Particulares Administrativos, el Dele-
gado de la Comisión Nacional Agraria y los Inspectores Agrónomos
que para el Estado en general o para cada pueblo en particular -
nombre la misma Comisión, tendrá el carácter de miembros natos -
forzosos, teniendo el primero el carácter de Presidente y el -
segundo el carácter de Vocal Uno y otro tendrá voz en todas las -
reuniones del expresado Comité, y en ellas tendrán, además, el -
derecho de Veto, por virtud del cual se suspenderán las resolu- -
ciones que se opongán, aun que se tomen por mayoría de votos de -
los demás miembros del Comité, hasta que sean revisadas por la -
Comisión Nacional Agraria.

41.- Los ejidos ya existentes en todos los pueblos de la Republi-
ca, se acomodarán desde la fecha en que comience a regir la -
presente Circular, a las disposiciones de ella, dictándose al -
efecto por la Comisión Nacional Agraria las disposiciones técni-
cas reglamentarias conducentes.

42.- Será potestativa, pero de suma importancia para los intere-
ses de los trabajadores del campo y para el desarrollo de la -
agricultura, la organización sindical de los miembros de los -
jefes o cabezas de familia de los pueblos, y para la explotación
colectiva de la tierra laborable de los ejidos y para la consecución
de fines comerciales y de crédito, abandonando de esta -
manera el sistema de los pequeños cultivos propios de un estado -

social primitivo a todas luces opuesto a la corriente económica -- moderna hacia la cooperación.

En tal virtud, los pueblos por medio de sus Comités Particulares Administrativos, comprarán con los fondos comunes los tractores y demás máquinas necesarias para la siembra, la siega, la trilla y el desgrane. Comprarán también con los fondos comunes y al por mayor las semillas, bueyas, caballos, carros, arados, palas, etc. Harán, igualmente, con los fondos comunes las obras hidráulicas de carácter general y administrarán los trapiches, molinos, etc. y demás empresas comunes que establezcan los mismos pueblos, para evitar las enormes desventajas de las operaciones de venta individuales, procurarán hacer al por mayor la venta de los productos de todos. Finalmente, con la responsabilidad colectiva de sus miembros, los propios pueblos tomarán el mayor empeño en conseguir el crédito refaccionario que necesiten.

Es igualmente de grande importancia y, por tanto, se recomienda a los jefes o cabezas de familia de los pueblos, que se organicen entre sí, enviando representante a una Junta Agraria que se extablezca en la cabecera de cada Municipio para organizar la acción común de dichos pueblos en los casos en que la importancia o el costo excesivo de las obras de interés general así lo requieran, y para que fomenten esas Juntas Agrarias los sentimientos de solidaridad y den a conocer los beneficios que se deriven de la cooperación y la inmensa fuerza que radica en la disciplina de la acción colectiva y para que defiendan los intereses de la comunidad, principalmente en lo que se relaciona a la-

posesión y disfrute de las tierras. Estas Juntas propondrán los trabajos relativos a la apertura y conservación de los caminos y harán propaganda de los procedimientos científicos de cultivo, así como de las ventajas que resultan de la producción en gran escala. De ser posible la organización agraria a su vez se consentren en una Junta General Formada por sus Delegados y establecida en la Capital de cada Estado.

Por último como la agricultura en la actualidad requiere amplios y profundos conocimientos agronomos, es de desearse que la dirección técnica de la explotación de los ejidos de las comunidades agrarias sean comendada a un Agrónomo recibido, o en defecto de éste, a un agricultor experto, cuyas instrucciones sean puntualmente seguidas por los campesinos, y como consecuencia de lo experto, los Delegados de la Comisión Nacional Agraria o comisionados, tendrán a su cargo la organización de sindicatos de producción agrícola y de consumo, los cuales desarrollarán el programa anteriormente indicado conforme a las circulares técnicas que se dicten al efecto."(1).

(1)"Manuel Fabila Montes de Oca", Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Editorial CEHAM, Págs. 370,371,372,373, 374,375,376,377,378,379,380,381.

Como vemos es esta circular, que datá del primero de septiembre de 1921, es muy transcendental, ya que los jefes o cabezas de familia podrán nombrar su propio Comité Particular Administrativo, esto es, que va a haber democracia para escoger a sus dirigentes en materia del campo, y podrán destituirlos en cualquier momento de sus actividades, por malos manejos en su administración. La actividad más importante del Comité será el de recibir y distribuir a cada uno de los jefes o cabezas de familia, debidamente empadronados en el censo, las tierras de cultivo; en cuanto al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, será el que supervizará las actividades del Comité Particular Administrativo, además de dar fé en cuanto a la división de la superficie comunal, o sea de pasteo, monte, árboles, etc.

Por lo que se refiere a la igualdad de las mujeres entre los hombres, estas también se les podrá dotar de parcela siempre y cuando sean madres solteras o viudas que tengan a su cargo una familia que mantener, por lo consiguiente estas también serán consideradas como jefes o cabezas de familia, y a la vez entrarán al censo para dotarles de parcela. La regla número 22 de la presente circular, nos habla de disponer libremente de las parcelas que se les adjudiquen, siempre y cuando pagén el censo y tomando en cuenta las limitantes de la regla número 3, de la misma circular.

El Comité Particular Administrativo, es un antecedente de lo que más tarde va hacer el Comisaio Ejidal, y posterior el Comisariado Ejidal.

Es pues, en gran parte la circular número 48, base de la Ley -
Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras y Constitución del-
Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de Diciembre de 1925, la-
cual es la que nos ocupa en la presente tesis.

1.2.- CIRCULAR CINCUENTA Y UNO, DEL ONCE DE OCTUBRE DE 1922.

La esencia de esta circular es la organización de los jefes o cabezas de familia, para formar cooperativas en caminadas a una mayor producción; el antecedente de esta circular es la circular número 48, ya que en sus últimas reglas nos habla de la mayor explotación del ejido colectivamente.

"Hasta hace poco, el instrumento técnico agrícola se reducía a toscas herramientas y a ganados en cuya reproducción se descuida la selección y el cruce, en la actualidad en cambio gracias al desarrollo de maquinas'" (2).

Así mismo es muy difícil que las personas a las cuales se les adjudicaron parcelas puedan comprar dichas maquinas, ganados etc. por lo que es necesario que se agrupen para los mismos fines comunes y en cooperativas rúrales las que deberán impulsar la Comisión Nacional Agraria, y además de procurar organizar a los pueblos.

reglas .

1.- "En acatamiento a lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 27 Constitucional que da capacidad para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que pertenezcan a condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones, y para organizar de manera que garantice una repartición equitativa la

(2)"Manuel Fabila Montes de Oca", Ob Cit, Pág 392.

explotación comunal, se procederá a designar en todo los pueblos a los que se restituyan o doten ejidos y demás tierras a que hace referencia la Ley de 6 de enero de 1915, Comités Administrativos de Ejidos.

2.- Estos Comités se compondrán cuando menos de tres personas; serán designadas por mayoría de votos en elección de primer grado, por los vecinos del pueblo interesado; y se renovarán, pasados seis meses de su funcionamiento, siempre que así lo solicite un veinte por ciento de los agricultores y que la sustitución se apruebe en asamblea general reunida conforme a las reglas que se especificarán más adelante.

3.- Los Comités de que trata en las dos reglas anteriores, tendrán facultad para dictar las disposiciones que tiendan al mejor cultivo de los terrenos ejidales y a la apropiada distribución de las distintas labores agrícolas. Procurarán en todo caso el mejor aprovechamiento de las tierras y el mejor beneficio colectivo, de acuerdo con las sugerencias que les formulen los agrónomos regionales, dependientes de la Dirección General de Agricultura o los Instructores de Agricultura que designe la Comisión Nacional Agraria.

4.- Los Comités a que se viene haciendo referencia recibirán los terrenos ejidales de los Comités Particulares Ejecutivos encargados de cumplir las resoluciones presidenciales respectivas, o de los Comités Administrativos a los que sustituyan, y serán los encargados de conservar las sentencias en que se mande restituir

o dotar tierras a las agrupaciones-pueblos, las actas de posesión, planos y demás documentos que amparen la posesión comunal.

5.- Para el efecto de designar dichos Comités, tan luego como alguna de las agrupaciones-pueblos quede notificada de la resolución presidencial en que se mande restituir o dotación a su favor, o de la resolución del C. Gobernador del Estado, ordenando se ponga al pueblo en posesión provicional, de acuerdo con la sentencia que este funcionario dicte en primera instancia, procederá a nombrar el Comité Administrativo que deba encargarse de recibir las tierras y de reglamentar los cultivos, distribuyendo las labores entre los agricultores que figuren en el censo formado por el mismo Comité al iniciar sus funciones, para el efecto, la Comisión Nacional Agraria designará a la persona que crea pertinente para que convoque a todos los jefes o cabezas de familia que haya en el pueblo, se todos los jefes o cabezas de familia inscritos en el padrón definitivo que obre en el expediente sobre el que haya recaído dicha resolución, a una asamblea general que se reunirá en la plaza principal del pueblo o lugar público apropiado. En esa asamblea, que comenzará a funcionar en cuanto se reúna el sesenta por ciento de las personas citadas, estará presidida por el convocante y funcionará de acuerdo con la regla inmediata siguiente; se nombrará el Comité Particular Administrativo, que deberá componerse de tres miembros propietarios y tres suplentes, escogidos entre las personas de mayor capacidad, de mayor representación y de más limpios antecedentes entre los mismos jefes o cabezas de familia uno con el carácter de Presidente, otro con el de Vocal Tesorero

y el otro con el Vocal Secretario que caucione su manejo a satisfacción del pueblo. Los miembros del Comité Administrativo quedarán obligados a cumplir con la presente Circular, con la simple aceptación de su designación, en el concepto de que éste podrá tener lugar en asamblea convocada por cualquiera de los jefes de familia interesados, a la que asistan más del sesenta por ciento de los empadronados, siempre que el Comité Particular Ejecutivo señale fecha para la entrega del ejido sin que la Comisión Nacional Agraria o su representante haya lanzado la convocatoria a que se refiere la presente regla.

6.- Con los requisitos antes anotados se celebrarán todas las asambleas a deba convocar la Comisión Nacional Agraria o su representante, y las demás de mero orden interior, serán citadas, reunidas y presididas por el Presidente del Comité Administrativo o por el Vocal que le sigue si estuviere impedido de hacerlo. Si a la primera citación concurrieren menos del sesenta por ciento de los citados, se expedirá nueva citatoria y la asamblea se celebrará con los que a la nueva cita concurran. En toda asamblea, una vez que se declare o funcione con ese carácter, todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los interesados presentes, y ningún asunto que hubiere sido ya votado o aprobado, podrá ser reconsiderado, sino en asamblea posterior reunida con iguales requisitos.

7.- Los Comités Administrativos dependerán directamente de la Comisión Nacional Agraria, y además de las funciones administrativas que la presente Circular les confiere, deberán reunir y re-

mitir, dentro de los términos que se les señalen, todos los datos de estadísticas agropecuarias que necesite la propia Comisión, llenando para el efecto los esqueletos que oportunamente se les remitan.

8.- En caso de que un 20 por ciento de los agricultores ampadronados interesados en los terrenos del pueblo manifiesten su inconformidad con el manejo del Comité Administrativo, y se desee proceder a su renovación de acuerdo con lo dispuesto por la regla segunda, lo hará saber al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, y éste confrontará con el censo del pueblo, para ver si se cumple el requisito de que los descontentos sean no menos del veinte por ciento, y en caso afirmativo, convocará a una nueva asamblea general que se reunirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto por las reglas quinta y sexta, y si en dicha asamblea se aprueba la remoción, los miembros del Comité abandonarán sus funciones sin que puedan interponer contra la resolución de la asamblea recurso alguno. El Delegado de la Comisión Nacional Agraria o su representante tomará nota de los motivos en que funde la remoción e informarán a la misma sobre el particular.

9.- Las faltas definitivas o accidentales de los miembros propietarios del Comité Particular Administrativo, serán suplidas inmediatamente por los suplentes respectivos, y sólo que dicho Comité no pueda ser integrado en sus tres miembros ni con los suplentes, se convocará a nueva asamblea que funcionará de acuerdo con lo dispuesto por las reglas quinta y sexta. Ningún miembro del Comité podrá tener más de sesenta y cinco años, y el que estan-

do en funciones llegue a esa edad, cesará de pleno derecho en su encargo, siendo inmediatamente sustituido por su respectivo suplente o por quien corresponda, de acuerdo con la presente regla.

10.- Los Comités Administrativos, para atender al mejoramiento de los ejidos, recibirán las iniciativas que con tal propósito presenten vecinos o grupos de vecinos, y para el efecto, principiarán por darlas a conocer públicamente en asamblea general que funcionará conforme a la discusión y aprobación de dicha asamblea que decidirá si las iniciativas son de aceptarse. En caso afirmativo, los Comités Administrativos procederán desde luego a ponerlas en práctica, siempre que no contravenga la ley o afecten el dominio directo de las tierras ejidales, que conforme a la Constitución corresponde exclusivamente a la Nación.

11.- En caso de que los Comités Administrativos rehusen a convocar al pueblo para dar a conocer las iniciativas a que se refiere la regla anterior, los vecinos o grupos de vecinos que las hayan presentado directamente o por conducto del representante, lanzarán la convocatoria,

12.- Cuando los Comités Administrativos no formen el padrón de los jefes de hogar y varones mayores de diez y ocho años, capacitados para labrar la tierra, dentro de un plazo de treinta días o no remitan copia de él a la Comisión Nacional Agraria, por conducto de su Delegado ésta última se encargará de formarlo.

13.- Ningun Comité podrá resolver asuntos de interés general sin -
que la mayoría de los vecinos con derecho a las tierras manifies--
ten su conformidad en asamblea pública, legalmente convocada y -
constituida.

14.- Tan luego como se dé a alguna de las agrupacione-pueblos de -
que se trata en las reglas anteriores, posesión provicional o -
definitiva de las tierras que por restitución o dotación se les -
conceda, el Comité Particular Administrativo procederá a separar -
la superficie dedicada al fundo legal, siempre cuando haya super--
ficie mayores de 50 hectárias al rededor de la parte urbanizada, -
o que el pueblo de acuerdo con el principio de iniciativa decida -
el cambio de lugar, las superficies de cultivo actual o de pronto --
cultivo y las superficies de monte o arbolado, la primera la -
someterá a las disposiciones del acuerdo relativo a fundos -
legales, las segundas o sea las superficies de cultivo, las -
destinará a explotación comunal en que tomarán parte los jefes o -
cabezas de familia y demás agricultores capacitados para el -
efecto, y las terceras y las cuartas, o sea las superficies de -
paseo o de monte o arbolado, las reservarán para el aprovecha- -
miento común.

15.- De la superficie de cultivo se separarán una no menor de -
cinco hectáreas por cada escuela de niños o niñas que haya en la -
localidad y dicha superficie se destinará a la enseñanza agrico- -
la de la cooperativa escolar que se funde.

16.- Para hacer la división de los cultivos y labores se considerarán como jefes o cabezas de familia a los que con tal carácter aparezcan en el padrón que se haga al efecto y que se repondrá — cada vez que sea necesario. Figurarán en él los jóvenes varones — que sean agricultores que dependan de sí mismo, y que tenga de — hecho a juicio del Comité Administrativo, capacidad suficiente — para dedicarse a las labores agrícolas, y las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo familia que atender.

17.-Para los efectos de las reglas 14 y 16, las superficies de — cultivo disponibles se dedicarán a las explotaciones usuales de — la región, o a otra que puedan introducirse con buenos resultados en el concepto de que los trabajadores se harán en la forma — comunal y la distribución de los productos de la manera equitativa que propondrán para cada caso los mismos pueblos beneficiados en asamblea general.

18.- Los productos obtenidos mediante la explotación comunal se distribuirán de la siguiente manera: ochenta por ciento para repartirlo entre los agricultores en la forma que ellos mismos, en asamblea general, determinen; diez por ciento para la construcción de un fondo de impulsión cooperativa que permitirá a los — pueblos la compra de maquinaria agrícola, animales de trabajo o — producción, etc; y cinco por ciento para contribuciones y mejoras materiales o atenciones municipales.

19.- Las superficies que no sean cultivadas serán administradas por el Comité, que determinará la mejor forma de aprovechamiento en beneficio común

20.- Las superficies de pasteo en común, se dedicarán efectivamente a ese aprovechamiento bajo la dirección del Comité Particular Administrativo, el que vigilará que el mismo aprovechamiento se haga con la mayor equidad. Si en cierto períodos de tiempo el Comité considera que el ganado de los interesados no son bastantes para el aprovechar todas las superficies, podrá admitir ganados ajenos, a renta, u las cuotas que por ese motivo cobre, las hará ingresar a los fondos del pueblo, para los efectos de la regla 18.

21.- Las superficies de monte o arbolado de aprovechamiento común serán efectivamente dedicadas a ese uso, bajo la dirección del Comité Particular Administrativo. Para el efecto, los jefes o cabezas de familia que tengan derecho al aprovechamiento de que se trata, podrá disponer de las maderas necesarias para sus construcciones propias y para sus usos domésticos, de acuerdo con las instrucciones que el efecto de la Comisión Nacional Agraria, y previo permiso temporal especificado y escrito, que en cada caso especial dará el Comité, el cual procurará distribuir los permisos de ese género con la mayor equidad posible. A ningún extraño podrá extendersele uno de los permisos de que acaba de hablarse, sin el pago del precio que se estime justo y que ingresará a los fondos del pueblo destinados a la impulsión cooperativa. Todo trabajo de explotación sistemática, de materiales o de productos de los árboles que se encuentren en la superficie de que se trata, ya se haga por los jefes o cabezas de familia del pueblo o por personas extrañas, se sujetarán a las reglas generales que para explotaciones de este género contenga la Ley Forestal o

dicte la Comisión Nacional Agraria, y los productos de la explotación en todo caso ingresarán a los fondos del pueblo para el fin antes indicado.

22.- Las materias minerales o vegetales, propias de la industria, y no sujetas a las leyes y disposiciones que se derivan del párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional, y que se encuentren en las superficies de pasteo, monte o arbolado, como: cal, arena, cantera, podrán ser aprovechadas por los jefes o cabezas de familia, previo permiso temporal especial y especificado, pero mediante el pago que se estime justo y que ingresará a los fondos del pueblo. Toda explotación comercial y sistemática de los recursos naturales se hará en forma comunal, y sus productos se dedicarán al fondo común en la forma señalada por la regla 18.

23.- Las aguas que correspondan a los terrenos dados a un pueblo por la resolución presidencial respectiva, o las que el pueblo adquiera en propiedad, en concesión, confirmación, arrendamiento o por cualquier otro título que sea, se reservarán en común y se distribuirán para el mejor beneficio de todos. Al efecto, el Comité Administrativo nombrará un Comisario o Juez de aguas que tendrá por misión conservar el sistema de aguas, dentro y fuera del pueblo, atender a las resoluciones de ellas con las demás del sistema hidrografico a que pertenezcan, procurar la defensa de los derechos del pueblo y el cumplimiento de las obligaciones que el mismo tenga respecto de las aguas, y hacer dentro del pueblo la repartición de la mejor manera posible, sujetandose a los reglamentos e instrucciones que de un modo general fije la Comi-

si3n Nacional Agraria, por los conductos que ella juzge convenientes.

24.- Las superficies de cultivo y las de pasteo, montes, o arbolado en ning3n caso podr3 ser materia de arrendamineto, de hipoteca, de anticresis, de embargo ni de remate.

25.- En todos los Comi3s Particulares Administrativos, el Delegado de la Comisi3n Nacional Agraria y los inspectores agr3nomos que para el Estado en general o para cada pueblo en particular nombre la misma Comisi3n, tendr3 el car3cter de miembro nato forzoso, figurando el primero como Presidente y los segundos como Vocal y otro tendr3 en las reuniones del expresado Comit3, derecho de veto por virtud del cual se suspender3n las resoluciones a que se opongan, aun que se tomen por mayor3a de votos de los dem3s miembros del Comit3, hasta que sean derivadas por la Comisi3n Nacional Agraria.

26.- La Comisi3n Nacional Agraria organizar3 la explotaci3n ejidal en forma cooperativa por conducto de su Departamento de Aprovechamiento de Ejidos y de sus intaladores de cooperativas.

27.- Las cooperativas instaladas ser3n asesoradas por el instalador nombrado al efecto hasta que puedan prosperar sin ayuda oficial, y ser3n administradas por el Comit3 Administrativo aumentando en su n3mero de miembros, dentro del cual se designar3n un Gerente y tres Consejeros, que tendr3n car3cter de

Secretario, Tesorero y Almacenista, respectivamente.

28.- Antes de instalar ninguna cooperativa, la Comisión Nacional Agraria, por conducto de su Departamento de Aprovechamiento de Ejidotes definirá con precisión el objeto de la cooperativa (lechera, ganadera, hotícola, vitícola, etc.) y especificará la forma y magnitud del auxilio oficial que se imparta, siempre que acuerde que éste es de impartirse, en el concepto de que en todo caso, los cooperadores serán individual y conjuntamente responsables de los compromisos que la cooperativa contraiga.

29.- Aunque cada cooperativa se instale con sujeción al reglamento que un estudio especial de cada caso determine, todas deberán descansar sobre las bases fundamentales siguientes:

I.- Repartición de beneficios en proporción al trabajo aportado.

II.- Igualdad de los asociados en los derechos de administración, según la formula "un cooperador, un voto"

III.- Reserva del fondo de previsión como inalienable y colectivo en caso de separación de socios.

IV.- Que el Consejo de Administración informe de su gestión anualmente en asamblea general y que éste pueda ser convocada en cualquier tiempo por el 20% de los cooperadores para los efectos de la iniciativa, revocación o referendum.

30.- La Comisión Nacional Agraria agrupará las Cooperativas

Locales para formar asociaciones regionales, y éstas a su vez en un centro Nacional de Cooperación, organizando concursos y - exposiciones y acordando recompensa que estimule la producción- ejidal." (3).

(3) "Manuel Fabila Montes de Oca, Ob Cit, Págs. 393,394,395,396, 397,398,399.

La presente Circular fomenta la organización cooperativa ejidal entre los jefes o cabezas de familia, la mayor producción posible, la comercialización y más que nada, dar una mejor manera de vivir a los socios de la cooperativa, misma que es el objetivo principal de esta circular, en teoría debería de ser una de las más avanzadas en materia agraria, pero por la desorganización general, malos manejos de los dirigentes, el fomento de la burocracia, sindicatos, cambios de denominación en la directiva ejidal, etc. no se pudieron dar los frutos o resultados que se esperaban, para beneficio de los mismos asociados o jefes o cabezas de familia, por lo que fue necesario regresar a la producción individual, la cual es, cultivar su parcela por su propia cuenta, tal y como se venia haciendo en la circular número 48.

1.3. - DECRETO DEL 16 DE JULIO DE 1925.

El presente decreto es muy importante, por que en su contenido derogó la circular número 51, la cual consistía en la organización de los pueblos para formar cooperativas; con este decreto r'egresa a la explotación individual de las parcelas ejidales, como se tenía contemplado en la circular número 48. El decreto contiene diez artículos, entre ellos uno de los más importantes que es el tercero, por el contenido que les dá a los Comités Particulares Administrativos, para dar las facultades y obligaciones de estos mismos.

ARTICULOS

"Art.- La capacidad jurídica que el artículo 27 Constitucional y el artículo 11 de la Ley de 6 de Enero de 1915, reconoce a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de vecinos del pueblo, los que reunidos en junta general y por mayoría de votos, determinarán todo lo que al disfrute común de las tierras y aguas les convenga.

Art 2.- Los derechos que, por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior, tiene la corporación de población, se ejercitará por medio de los Comités Particulares Administrativos que designe anualmente la junta general, en los términos -

del reglamento respectivo, y los cuales quedarán bajo la vigilancia del Delegado de la Comisión Nacional Agraria que correspon- - da, sin perjuicio de que la junta general nombre los inspectores- - que crea convenientes.

ART 3.- Las facultades y obligaciones de los Comités Particulares Administrativos, serán los siguientes:

A) Representar a la coordinación de población que los designó - tanto ante las autoridades administrativas como las judiciales, - pudiendo comparecer en juicio con las mismas facultades de los - mandatarios, exepcto la de desitirse de acciones y transigir.

B) Divir provicionalmente en lotes el cultivo de las tierras eji- - dales de la manera más equitativa que acuerde la mayoría de los - jefes de familia, y de conformidad con las bases que fije el - reglamento.

C) Administrar el aprovechamiento de los montes, aguas y terrenos de pasteo, de acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de - los jefes de familia y con sujeción a las disposiciones reglamen- - tarias.

D) Administrar el fondo común que se forme con el 15% de los - productos de cada parcela, que deberán entregar los ejidatarios - para los gastos comunes; y con las rentas de los esquilmos, venta de productos naturales del ejido, y con todo los demás ingresos - que el reglamento especifique.

E) Responder, como cualquier mandatario, de las resueltas de su-
gestión tanto civil como penal.

F) Convocar a los vecinos a junta general, cuando lo soliciten:

I.- Más de diez vecinos comprendidos en el censo definitivo del
expediente de dotación o restitución, o sus sucesores en el -
disfrute del lote.

II.- La Comisión Nacional Agraria, o su representante.

G) Las demás que se fijen en el reglamento.

Art 4.- Los Comités Particulares Administrativos cesarán en su-
representación al terminar el año para el cual fuerán electos, y
cuando se acuerde su remoción por la junta general.

La junta general deberá renovar a los Comités cuando haya -
queja fundada en su contra; cuando dejen de tener los requisitos
que señala el artículo 6 y cuando no hagan el fraccionamiento a
que se refiere el inciso B) del artículo 3 en los términos -
fijados por el Reglamento.

En los casos anteriores la convocatoria a los vecinos se -
expedirá previa la autorización de la Comisión Nacional Agraria,
por el inspector de vigilancia nombrado por la junta genera, -
de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 del actual ordena- -
miento, siendo dichos inspectores quienes reciban las quejas que

contra los Comités se presentaren. A falta de inspector, hará - sus veces, para los efectos de este artículo el Delegado General de la Comisión Nacional Agraria o su legítimo representante.

Art 5.- Cuando se demuestren malos manejos a los Comités, en la- administración de los bienes a su cargo, serán removidos inme- - diatamente por la Comisión Nacional Agraria y consignados ante - la autoridad judicial correspondiente. La misma Comisión facul- - tará a su Delegado para constituir un Comité provicional formado por tres ejidatarios, con las mismas facultades y obligaciones - que el definitivo, y para que convoque a la junta general a fin- de que se haga nueva elección.

Art 6.- Para ser miembro del Comité, se requiere:

I.- Ser ejidatario del pueblo de que se trata, con antecedentes de honradez y moralidad.

II.- No ser mayor de 65 años. Si estando en funciones llega a - esa edad, cesará de pleno derecho en su encargo, entrando en - funciones el suplente.

III.- No desempeñar ningún puesto público, ni haberlo desempeña- do en el lugar el año anterior a su elección.

Art 7 .- La junta de jefes o cabezas de familia del pueblo neces- sitará cada vez que se reúna, de la asistencia del 60% cuando - menos, del total de los empadronados en el censo definitivo o de sus sucesores.

Art 8.- Entre tanto se proceda a la división de las tierras -
ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los vecinos -
del pueblo, serán inalienables los derechos sobre los derechos -
sobre los mismos terrenos indivisos. En consecuencia, ni los Co-
mités Particulares Administrativos, ni la junta general, ni los -
jefes de familia, aisladamente, podrán, en ningún caso ni de -
forma alguna, ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar -
en todo o en parte derecho alguno sobre las tierras ejidales o a -
su repartición, siendo nulas las operaciones, actos o contratos -
que se pretencan llevar a cabo en contravención de este precepto

Solamente en los casos de utilidad pública, y de acuerdo con
las bases que en cada uno de ellos fija el Ejecutivo, será -
procedente la ocupación de parte de las tierras ejidales, me- -
diante la compensación que se acuerde a favor del pueblo.

Art 9.- Los ejidatarios a quienes seles haya designado un lote -
en el fraccionamiento provicionalmente al que se refiere el -
inciso B) del artículo 3 no podrá ser removidos, asta tanto no -
se expida la ley que determine el reparto definitivo de las -
tierras, sino en el caso de que no las cultiven en su totalidad -
durante más de un año, o no las cultiven personalmente.

Art 10.- Se facultará a el Secretario de Agricultura y Fomento, -
en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Agraria, -
para que expida cuantas disposiciones económicas estime perti- -
nentes para la mejor aplicación y observancia de los términos -
del actual Decreto." (4)

(4) "Manuel Fabila Montes de Oca", Ob Cit, Págs. 416, 417, 418.

El presente decreto deroga la circular número 51, ya que da las facultades a los Comités Particulares Administrativos de ser órgano representativo de los ejidatarios de los pueblos, como se venía haciendo en la Circular número 48, en cuanto a los jefes de familia no podrán vender, traspasar, arrendar, hipotecar, enajenar sus tierras ejidales, por lo que deberán ser nulas cualquier operación o contrato de esa naturaleza, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 de este reglamento, además de dar la naturaleza jurídica de la ley que nos ocupa en nuestra tesis (Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de Diciembre de 1925), así mismo otro de los artículos importantes de este decreto es el artículo 3, que nos habla de las facultades y obligaciones de los Comités Particulares Administrativos, y entre sus deberes más importantes será la de dividir provicionalmente los lotes de cultivo, también el de administrar el aprovechamiento de los montes, aguas y terrenos de pasteo, etc.

Este decreto ya especificaba la protección para los poseedores de tierras, de tener prohibido el vender, hipotecar, enajenar, traspasar, arrendar etc, sus tierras ejidales.

1.4. - LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.

En la presente Ley, es base de un sín número de decretos, circulares y leyes. El objeto de esta ley es el de recobrar las tierras y regresarlas a sus legítimos dueños, que serán los CAMPEÑINOS, mismos que fueron despojados de dichas tierras por los terratenientes, los cuales por varios siglos tenían en su poder grandes extensiones de tierras o llamadas latifundios y por lo consiguiente con esta ley se trata de reorganizar a el país.

Dicha ley consta de 10 artículos, los cuales comentaremos con posterioridad.

DECRETO.

"Art 1.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enagenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1956 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes hechas por la Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invalidado y

y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías - congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas - durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados - o de la Federación con los cuales se haya invalidado y ocupado, - ilegalmente, tierras aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartición o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los - pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art 2.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregación o - comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá - ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes - de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art 3.- Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos, o - que no pudieren lograr su restitución por falta de título, por - imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren - sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terrenos - suficientes para restituirlos conforme a la necesidades de su - población, expropiándose por cuenta del gobierno Nacional el - terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre - inmediateamente colindante con los pueblos interesados.

Art 4.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determine;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art 5.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art 6.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieron sido invadidos u ocupados ilegalmente y a que se refiere al artículo 1 de esta ley, se representarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o estado de guerra dificultare la acción de los gobernadores locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el

efecto por el encargado del poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes presentadas, sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieran de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación

Art 7.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar a los ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provicional de ellos a los interesados.

Art 8.- Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estime necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art 9.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el

Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución, del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a constar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado optenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrá ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que debán pagárseles.

Art 11.- Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Art 12.- Los Gobernadores de los Estados o en su caso, los jefes militares de cada región autorizados por el Poder Ejecutivo, - nombrará desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités - Particulares Administrativos.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, - mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades - militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando."(5)

(5)"Angel Caso", Derecho Agrario, Editorial Porrúa 1950, México, Págs. 493, 494, 495.

La ley del 6 de enero de 1915, contempla dos de las principales acciones agrarias que son: Restitución y Dotación, que al mismo tiempo serán las dos formas de tenencia de la tierra comunal y ejidal, en esta misma ley desaparecen los latifundios y todos los afectados con la presente resolución Presidencial podrán recurrir a los Tribunales para poder ejercer su derecho, el cual consistirá en una Indemnización y siempre que dicha resolución sea favorable al afectado, así mismo dicho derecho se podrá ejercer en un término de un año, contados a partir de la fecha de resolución, pues pasado dicho término ninguna reclamación será admitida, y se perderá su derecho.

Esta ley es una de las más importantes de nuestro siglo, ya que nace en nuestro país un verdadero sistema agrario, e influencia en el Derecho Agrario Mexicano, el objetivo principal de dicha ley es proteger a los verdaderos y únicos propietarios de la tierra, que son los campesinos, respetar y otorgar derechos básicos para dicho sector; la creación de autoridades agrarias, la paz, el equilibrio y el desarrollo del país, así como reorganizar el sistema otorgándoles una porción de tierras a los campesinos, para su sostenimiento y patrimonio propio, ya que las tierras se encontraban en pocas manos y por lo consiguiente grandes latifundios, también en manos de servidores públicos que se aprovechaban de su situación para apropiarse o para obtener un lucro indebido al favorecer a determinadas clases sociales para quedar como propietarios de las tierras.

Por otro lado, el artículo 11, nos habla de una Ley Regla-

mentaria la cual es la que nos ocupa en la presente tesis(Ley -
Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras y Constitución del -
Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de Diciembre de 1925), -
Dicho artículo es pues el antecedente más importante en nuestro
tema de tesis.

CAPITULO

II

(FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL)

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El artículo 27 Constitucional en nuestra legislación, es uno de los más importantes en materia agraria, pero es también uno de los más discutidos, ya que había una defectuosa distribución de tierras e injusticias a las clases pobres, es el caso que el Constituyente del Diecisiete tuvo un plaro panorama del problema, por lo que necesitarón reorganizar al país en una forma radical; así mismo en el período presidencial de Don Venustiano Carranza, en lo que hace en la distribución de tierras, sus números fuerón muy bajos, pero es también un período de cimentación legal en la reforma agraria.

2.1. - ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO NOVENO, PARRAFO FINAL.

"Durante el período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

A) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de -
tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad -
legalmente constituida.

B) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por
el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las -
fracciones serán puestos a la venta en las condiciones que aprue-
ben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

C) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento se -
llevará éste a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropia-
ción.

D) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que -
amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años,
durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El -
tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

E) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda -
especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con
este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando
a los Estados para crear su deuda agraria.

F) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, -
determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de
que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen-
ninguno.

SE DECLARAN REVISABLES TODOS LOS CONTRATOS Y CONCESIONES HECHOS—
POR LOS GOBIERNOS ANTERIORES DESDE EL AÑO 1876, QUE HAYAN TRAIIDO
POR CONSECUENCIA EL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS, AGUAS Y RIQUEZAS —
NATURALES DE LA NACION POR UNA SOLA PERSONA O SOCIEDAD Y SE —
FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA DECLARARLOS NULOS CUANDO —
IMPLIQUEN PERJUICIOS GRAVES PARA EL INTERES PUBLICO." (6)

"Se ha estimado que las facultades amplísimas concedidas al —
Ejecutivo de la Unión es este precepto, deben estar supeditadas —
a las disposiciones de una ley reglamentaria en la cual se —
establezcan los casos en que debe considerarse perjudicial el —
interés público, puesto que el mismo artículo en otra parte de —
sus disposiciones, cuando trata de la utilidad pública como base—
de las expropiaciones, determina que serán las legislaturas de —
la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones—
las que dictarán las leyes en las cuales se establezcan los —
casos que deban estimarse como de utilidad pública.

El licenciado VERA ESPANOL sostiene este criterio en su obra—
citada el punto ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justi—
cia de la Nación, en ejecutorias que forman ya jurisprudencia, y—
en los siguientes términos: "La facultad constituida en el —
último párrafo del artículo 27 Constitucional, se encuentra —
expresamente condicionada por dos únicas: la primera, que los —
contratos y concesiones que se nulifiquen, hayan traído por —
consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas —
naturales de la Nación; y la segunda, que esos acaparamientos —

(6) "Eduardo Valle Espinosa", El Nuevo Artículo 27, Editorial
Nuestra, Págs. 40 y 41.

impliquen perjuicios graves para el interés público.

En el caso, está demostrado el perjuicio grave para el interés público, por el hecho de haber concedido al quejoso una superficie de tierra de 249,579 hectáreas para colonización, obligación en la cual no cumplió.

Esta consideración sirve también para estimar que el ejercicio por el Ejecutivo de la Unión de la facultad constitucional contenida en el aludido párrafo del artículo 27, en bien del interés público, no puede entenderse limitada ante los intereses de terceros perjudicados, porque realizándose un propósito de interés Nacional, éste necesariamente debe considerarse encima del interés privado"(7).

(7)"Lucio Mendieta y Nunes", El sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa S.A., Pág. 151.

Como vemos en el apartado noveno, párrafo final del artículo 27 constitucional, es muy claro que los contratos y concesiones serán declarados nulos por el Ejecutivo de la Unión, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Desde la colonia y hasta el Gobierno de Don Porfirio Díaz en 1911, este principio era necesario que estuviera consagrado en la Carta Magna, pues el Gobierno Federal podrá en cualquier momento recuperar las tierras que se encontrarán acaparadas por un grupo de personas de la clase alta, y con apoyo en la ley del 6 de enero de 1915, dichas tierras podrán ser fraccionadas y entregadas a las clases pobres para su sostenimiento y patrimonio propio.

2.2.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
FRACCIONES VI, VII.

(FRACCION VI)

"Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido conforme la ley del 6 de enero de 1915, la ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

(FRACCION VII)

Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Terrenos, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrá plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".(8)

(8)"Antonio Luna Arroyo", Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 1975, Pág. 514.

Como vemos la Fracción VI, del artículo 27 Constitucional, nos señala que la comunidad deberá disfrutar en común las tierras-bosques y aguas que les pertenezcan, o también será de acuerdo con la ley del 6 de enero de 1915, y el repartimiento de las tierras serán: Primero para las agrupaciones-pueblos será de dotación o restitución, y se dividirá de la siguiente manera: De superficie de cultivo, superficie dedicada al fundo legal, superficie de monte o arbolado para el aprovechamiento de todos.

Por otro lado la fracción VII, del mismo artículo constitucional las beneficencias públicas o privadas, sociedades mercantiles, los Bancos, no podrán tener en propiedad o administrar bienes-raíces más que los edificios para su misma organización u objeto de su empresa, y los bienes del Gobierno Federal podrán adquirir y poseer los bienes raíces para su debido objeto.

CAPITULO

III

3. I. - ANALISIS Y CONTENIDO DEL CAPITULO I (DE LAS TIERRAS EJIDALES Y DE SU ADMINISTRACION)

''Es indudable que durante el gobierno de Obregón se dio un paso importante en materia agraria. Con las nuevas leyes, se inició un proceso para dividir haciendas y dotar de tierras a miles de campesinos. Se organizarón pequeñas sociedades cooperativas agrícolas, hubo proyectos para la conservación del suelo y la creación de estaciones experimentales agrícolas.

El presidente Calles también impulsó una serie de ordenamientos legales avocados a la resolución de los problemas del campo. Una de las primeras decisiones fue la de suprimir la Circular 51 de la Comisión Nacional Agraria. Luis L. León, ministro de agricultura, declaró que muchos de los ejidos no se ajustaban a los principios de dicha circular. Diversos pueblos fraccionaban los ejidos por propia iniciativa y entregaban las tierras a propietarios individuales. Luis L. León manifestó que, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, las tierras ejidales debían ser propiedad en común, en tanto que el Ejecutivo y el Congreso promulgaban una legislación concreta sobre su fraccionamiento y distribución.

Frente a esta confusión, Calles promulgo la ley del 19 de diciembre de 1925, (LEY FRAGA) Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. A través de ella, se disponía fijar al campesino a su parcela de cultivo, dándole la completa seguridad de que nada ni nadie puede moverlo de ella, ni despojarlo de las mejoras que introduzcan en su parcela; es decir, que es absolutamente indispensable garantizarle el goce del producto íntegro de la inversión de su trabajo o de su capital.

Esta seguridad necesarísima para despertar el interés del campesino en el cultivo y aumento de producción de las tierras, así como ese arraigo del mismo campesino a la parcela, indubablemente que lo da la pequeña propiedad individual protegida frente al riesgo de acaparamiento de la tierra por monopolizadores y usureros, mediante los principios implícitos de las leyes fundamentales, reproducidos en el proyecto, a saber: la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las tierras ejidales"(9).

En el gobierno de Calles, se caracterizo por ser uno de los más dadivosos en cuanto a la repartición de tierras, además de ser un gran prepulsor en legislación agraria y reafirmar la tenencia individualista sobre la colectivista.

"Esta ley estableció el principio del fraccionamiento de los ejidos en parcelas individuales, Su propósito era ofrecer las ventajas de la pequeña propiedad individual e impedir la tendencia hacia la reconstrucción del régimen latifundista. A partir de

(9)"Jose River Castro", Historia de la Cuestión Agraria Mexicana Editorial XXI Editores, Págs. 37 y 38.

entonces, se hicieron parcelaciones legales y se expidieron -
títulos parcelarios en un mismo de ejidos; pero la inmensa mayo-
ría de los ejidos pertenecieron parcelados por los propios -
campesinos." (10).

Como vemos esta ley fue muy importante para los campesinos, ya que una de las esencias de esta ley, es que tengan su propio patrimonio para su sostenimiento propio, y la seguridad de que nada ni nadie podrá despojarlos ni quitarles la misma, más que por una sola razón, la cual esta consagrada también en nuestra Carta Magna, que será por causas de Utilidad Pública, y mediante una Indemnización que deberá cubrir el Gobierno Federal.

"Antes de principiar el desarrollo de este capítulo, no está por demás decir que el término dotación quiere significar dentro de la institución ejidal PROVEER, EQUIPAR; tiene sus orígenes en el vocablo DOTE en el antiguo derecho romano relativo a la -
aportación económica con que la mujer que contraía nupcias respondía a las exigencias matrimoniales.

Etimologicamente, dotación viene del latín DOTATIO, derivado de DOTATUM a la vez, supino de DOTARE, que significa DOTAR, o sea la acción y efecto de dar, y también aquello con que se dota; se dice que dotación antiguamente en Cuba la asignación de esclavos para los trabajos de una hacienda, lo mismo que un número determinado de pesés de crianza; también la palabra dotación se -
refería a un término que encontró su aplicación dentro de la -
milicia respecto de las recompensas que por sus servicios reci-

(10) "Sergio Reyes Osorio", Estructura Agraria y Desarrollo Agraria, en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 65

bían los militares y hombres públicos.

Pero el término dotación, se deriva principalmente de la voz latina DOS-DOTIS, raíz de DOTE; así, DOTE, aparte de su significación jurídica dentro del matrimonio romano, como ya se expresó, igualmente quiere decir: SEÑALAR O CONCEDER RENTAS O FINCAS A UN ESTABLECIMIENTO PARA QUE PUEDA SOSTENERSE. Es con esta última acepción con que aquí se hablará de dotación."(11).

La dotación de tierras la encontramos en el Derecho Agrario Mexicano, desde los aztecas, en estas tierras se constituyeron los Calpulli o barrios que eran pequeños grupos de población agrícola. En la Independencia de México desapareció dicha institución, pero en la Revolución aparece con más fuerza, y aparece con la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional.

La presente ley fue la primera que se encargó del fraccionamiento ejidal, ya que tenía disposiciones sobre la forma que las tierras obtenidas por la población, para repartirlas a los habitantes del pueblo.

"Hasta el 19 de diciembre del año de 1925, fecha en que se dictó la primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, los pueblos beneficiados con alguna dotación o restitución poseían en común las tierras y aguas correspondientes bajo la administración de los Comités Administrativos, como tenemos indicado

(11)"Rodrigo Gracia Carmona", Naturaleza de los derechos que se ejercen sobre los bienes ejidales, México, 1969, Editorial A.

pero esta situación esencialmente transitoria se venía prolongando exageradamente en perjuicio de los campesinos proletariados, porque en la generalidad de los casos los Comités Administrativos quedaban en manos de líderes asesorados por políticos, quienes hacían de la Reforma Agraria un verdadero negocio en su beneficio, repartiendo las mejores tierras entre quienes les convenía, imponiendo trabajos personales y obligatorios pecuniarias a los ejidatarios.

Con la ley mencionado se pretendió remediar esta situación, pues ella estableció la forma en que debería repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal. Para la mejor realización de estos propósitos, se expidió el reglamento de la ley el 4 de 1926."(12).

Como vemos era necesario que no hubiera favoritismos en la entrega de parcelas, ya que los Comités Particulares Administrativos, ahora Comisarios Ejidales, tenían su grupo de compañeros, los cuales eran los primeros en repartirles tierras y ser estas las mejor ubicadas. La esencia de la presente ley era que la repartición fuera lo más equitativamente posible.

(12)"Lucio Mendieta y Nunes", El problema agrario en México y la ley federal de reforma agraria, Editorial Porrúa S.A., México 1974, Decima Edición, Págs. 233, y 234.

La Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y -
Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de Diciem-
bre de 1925, consistente en Veinticinco Artículos y Cuatro -
Transitorios, pero en al presente Capitulo se habrará de los -
Artículos del primero al decimo primero, referenten a las Tie--
rras Ejidales y de su Administración.

DE LAS TIERRAS EJIDALES Y DE SU ADMINISTRACION.

"ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27
de la Constitución, especialmente en su apartado 9, párrafo -
final, y el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915, la -
ejecución de las resoluciones presidenciales sobre restitución o
dotación de ejidos en los pueblos, se llevará a efecto en la -
forma que dispone la presente ley."(13).

Cuando el Presidente Plutarco Elías calles subió al poder, a
fines de 1924, fúe fundador de varias iniciativas en materia -
agraria, y caSi al final de 1925, se aprobó la presente ley -
reglamentaria, en la cuál con toda justicia y apoyada en la -
carta magna y en la ley del 6 de enero de 1915, se hace la -
repartición en parcela de las tierras de cultivo, y de explota-
ción en común las tierras de pasteo, montes y aguas. Para la -
prosperidad del pueblo y de la Nación.

(13)"Antonio Toledo Corro", La Legislación Agraria en México
1914-1979, Editorial Talleres de Editores Bonini S.A., Pág 179.

"ARTICULO 2.- Publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9 de la ley de 6 de enero 1915, la corporación que obtuvo la restitución o dotación adquirirá la propiedad común de los bosques, aguas y tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiere la corporación de población."(14)

Los títulos de propiedad se darán únicamente en cuanto a la propiedad (aguas, bosques, tierras de pasteo, etc) en cuanto a las tierras ejidales, y después los adjudicados tendrán que registrarla en el Registro Agrario, para la propiedad definitiva de sus parcelas, las cuales tendrá como única condición el no venderlas.

"ARTICULO 3.- La capacidad jurídica que el artículo 27 Constitucional y el artículo 11 de la ley de 6 de enero de 1915 reconoce a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal para disfrutar en común de las tierras bosques y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de los ejidatarios del pueblo, los que, reunidos en junta o por mayoría de votos, determinarán todo lo que al disfrute convenga.

Los bosques y terrenos forestales incluidos en las dotaciones y restituciones de ejidos y que conserven el pueblo o corporación de población en mancomún bajo la administración de los comisarios ejidales, quedarán sujetos a las disposiciones y reglamentos de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca."(15).

(14)"Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 179.

(15) "Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 179.

La Ley les otorga a los pueblos la libertad de disponer de los -
bienes libremente, y del disfrute de la propiedad comunal, para
su beneficio y prosperidad del mismo pueblo. Los ejidatarios en
concordancia con los comisarios ejidales dispondrán de estos -
bienes para la construcción de sus casas, para uso doméstico, -
para el pasteo de sus animales, ect.

Lo ideal sería que se cobrará una cuota a los ejidatarios por
los beneficios de la propiedad comunal, y que dicha cuota además
de ser minima para los pobladores del pueblo, que la pudieran -
utilizar otros pueblos mediante una renta que sea racional, y que
dichos cobros entrarán a el fundo del pueblo, para el progreso -
del mismo.

"ARTICULO 4.- Los derechos que por virtud de la capacidad a que -
se refiere el artículo anterior tiene la corporación de población
se ejercitarán por medio de los comisarios ejidales que designe -
la junta general cada año, en los términos de esta ley y del -
reglamento respectivo, los cuales quedarán bajo la vigilancia del
delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, sin -
perjuicio de que la junta general nombre los inspectores que crea
convenientes."(16).

Los comisarios ejidales tendrán las mismas obligaciones que
lo que antes era el Comité Particular Administrativo, ya que es -
el mismo órgano pero con diferente denominación. De acuerdo con -
la presente ley, dicho cargo será de un año inprorrogable y bajo-
la vigilancia del Delegado de la Comisión Nacional Agraria.

(16) "Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 179.

"ARTICULO 5.- Las facultades y obligaciones de los comisarios - ejidales, serán las siguientes:

I.- Representar a la corporación de población que los designó, - tanto ante autoridades administrativas como ante las judiciales, pudiendo comparecer en juicio con las mismas facultades que los mandatarios, excepto la de desistirse de acciones y transigir, a no ser por conformidad de la mayoría de los ejidatarios, dada de acuerdo con el reglamento.

II.- Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de - acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de ejidatarios, y con sujeción a las disposiciones de las leyes agrarias, de la - Secretaria de Agricultura y Fomento.

III.- Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras eji- dales con sujeción a las disposiciones reglamentarias de esta - ley, y repartir dichos lotes de la manera más equitativa que - acuerde la mayoría de los ejidatarios.

IV.- Administrar en los términos de la fracción II, aun después de hecha la repartición de tierras entre los ejidatarios, la - propiedad comunal de los bosques, terrenos de pasteo y de las - aguas, que continuará como lo dispone la Constitución General en su artículo 27.

V.- Responder, como cualquier mandatario, de las resueltas de su gestión, tanto en lo civil como en lo penal, para lo cual caucio- narán debidamente su manejo.

VI.- Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten :

- a) Más de diez ejidatarios comprendidos en el censo definitivo del expediente de dotación o restitución, o sus sucesores en el disfrute del lote, y
- b) El Delegado o algún representante de la Comisión Nacional Agraria."(17).

Este artículo es uno de los más importantes en la presente ley, ya que los comisarios ejidales serán los encargados de hacer la repartición del fundo legal, de los terrenos de cultivo, de la propiedad comunal, siempre vigilados por el Delegado y por los mismos ejidatarios del pueblo, teniendo las mismas facultades que el Comité Particular Administrativo, esto con relación a la circular número 48, del primero de septiembre de 1921, por la Comisión Nacional Agraria, (Comité Particular Administrativo antecedente de los Comisarios Ejidales), y teniendo como nueva facultad el de responder como mandatarios, los Comisarios Ejidales.

"ARTICULO 6 .- Los comisarios ejidales cesarán en su representación en cuanto las tierras de repartimiento, tan pronto quede registrada, conforme a esta ley, en el Registro Agrario, la propiedad definitiva de los lotes repartidos; en cuanto a los bienes de propiedad comunal, al terminar el año para el que fueron electos; pero en ambos casos la junta general podrá acordar en cualquier momento, su remoción.

(17)"Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 180.

La junta general deberá remover a los comisarios cuando haya queja fundada en su contra; cuando dejen de tener los requisitos que señala el artículo 7; cuando no presente el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales, en el término citado por el artículo 12 y, por último, cuando se compruebe una administración perjudicial a los intereses de los menores, o incapacitados en el censo que previene en la parte final de la fracción III del artículo 15 de esta ley.

En los casos anteriores, la convocatoria a los ejidatarios se expedirá por el inspector de vigilancia que se hubiere nombrado por la junta general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4, siendo dicho inspector quien reciba las quejas contra los comisarios.

A falta de inspector, hará sus veces, para los efectos de este artículo, el Delegado o algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria."(18).

Los Comisarios Ejidales de acuerdo con el presente artículo, su cargo será de un año improrrogable y antes si hay queja en su contra debidamente fundada, esta desición fúe acertada por el legislador, ya que dichos funcionarios con anterioridad a esta ley, su función podía sustentarlo casi vitalisiamente, si no fuera como único requisito que a los 65 años de edad, deberían de renunciar a sus funciones, pero el presedente a este acto, habiajefes o cabezas de familia que entrabán en funciones despues de los 18 años cumplidos. Y en cuanto a la destitución por malos manejos o queja fundada, no deberá haber recurso legal alguna,

(18)"Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 180.

contra la destitución.

"ARTICULO 7.- No podrán ser designados comisarios ejidales los que no sean vecinos de pueblo con más de tres años de residencia; o los que siéndolo tengan más de un lote de 25 hectáreas antes de verificarse el repartimiento o después de verificado y en cualquier tiempo, dentro o fuera del ejido.

No podrán tomar posesión de su cargo los que no hayan caucionado su manejo; y cesarán en él aquellos cuya fianza se hiciera insuficiente durante su administración"(19).

En este artículo se habla de más limitantes para ser comisario ejidal, la cual considero que dichas limitantes estan bien aplicadas, ya que para ser comisario ejidal es necesario saber los problemas del pueblo, pues, en la historia del pueblo mexicano uno de los problemas más importantes era el latifundio, y el empobresimiento del pueblo, y por eso era necesario ser vecino del pueblo con experiencia del problema, aquí en mi punto de vista también es necesario que dichos comisarios ejidales fuerán de la clase media baja, para que tubieran mayor conocimiento sobre como deberá hacerse la división de las tierras.

"ARTICULO 8.- La propiedad ajidal constará debidamente registrada en el Registro Agrario que establece esta ley."(20).

(19)"Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 181.

(20)"Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 181.

A demás de estar registrada en el registro agrario, esta también deberá estar registrada en la Comisión Nacional Agraria, con una copia al Gobernador del Estado, así como al interesado y otra en el Archivo del Poblado.

"ARTICULO 9.- La posesión definitiva de las tierras, bosques y aguas comprendidos en la restitución o dotación, se dará al pueblo tan pronto como quede notificado de la resolución respectivo

Para tal efecto, el Delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, convocará a una junta a todos los ejidatarios que haya en el pueblo, con estricta sujeción al padrón definitivo del expediente de restitución o dotación; junta en la que se designarán tres comisarios ejidales propietarios y tres suplentes, que representarán a la comunidad en todo lo que al ejido se refiere, según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

Los comisarios ejidales recibirán el día señalado al efecto, del delegado citado y del Comité Particular las tierras, bosques y aguas de que se trata."(21).

Se habla de la posesión definitiva en cuanto a la propiedad comunal, misma que se dará en el mismo momento de notificado el pueblo, y será el mismo delegado el que convoque a junta a los empadronados en el censo definitivo, ya que en junta se deberá elegir a tres comisarios ejidales y tres suplentes, igual que se hacia con anterioridad con el Comité Particular Administrativo, y posteriormente se hará la división en lotes el terreno de cul-

(21)"Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 181.

tivo para los jefes de familia.

"ARTICULO 10.- La junta de ejidatarios del pueblo necesitará -
cada vez que se reúna, de la existencia del 60 por ciento, cuan- -
do menos, del total empadronado en el censo definitivo o de sus
sucesores.

Caso de no haber el quórum requerido, el Delegado o el -
representante de la Comisión Nacional Agraria, remitirá el in- -
forme de la situación a la citada Comisión para que ésta resuel- -
va sobre los conflictos o puntos sujetos a discusión"(22).

Esto en relación a la asistencia en las juntas generales, se -
habla de un 60 por ciento de los ejidatarios cuando menos, y si- -
no estuviera ese porcentaje de ejidatarios, se mandará informe a
la Comisión Nacional Agraria para que resuelva los conflictos, A
mí consideración se deberá de notificar a los ejidatarios de un -
modo muy formal, para la junta, ya que todos los jefes de fami- -
lia deberán estar enterados de las resoluciones respectivas, En -
cuando al porcentaje es idóneo pero si no es completado el 60 -
por ciento, lo ideal es que se pospusiera dicha junta, pero si -
no se volviera a completar, se tomarán las decisiones con los -
que se encuentren sin darle vista a la Comisión Nacional Agraria
por ser un problema interno del pueblo.

"ARTICULO 11.- Entre tanto se procede a la división de las tie- -
rras ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los -
ejidatarios, serán Inalienables los derechos sobre los mismos -

(22)"Antonio Toledo Corro", Ob Cit, Pág. 181.

terrenos indivisos.

En consecuencia, ni los comisarios ejidales, ni la junta -
general, ni los ejidatarios, conjuntamente o aisladamente, -
podrán en ningún caso ni en forma alguna, ceder, transpasar, -
arrendar, hipotecar, o enajenar en todo o en parte, derecho al-
guno sobre las tierras ejidales o a su repartición, siendo nulas
las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a é-
cabo en contravención de este precepto,"(23).

Este artículo es el más importante de esta ley, ya que es la
esencia de esta y de otras leyes, lo que se pretende con esta -
ley es que todos los ejidatarios tengan su patrimonio propio de
y de su familia, así pues al progresar la población, al mismo -
tiempo progresa la Nación. Otras de las causas es también desa-
parecer los grandes latifundios, pensando en eso, el órgano -
legislativo creó esta ley, para preservar la pequeña propiedad-
del campesino, y así mismo disponer de ella, pero con las limi-
tantes de no vender, transpasar, ceder, arrendar, hipotecar o -
enajenar la tierra, dichas operaciones serán nulas desde el -
mismo momento de hacer el contrato.

(23)"Antonio Toledo Corro", Od Cit, Pág. 181.

El presente capítulo se encargará de la administración en los ejidos, de como se ván a organizar los ejidatarios para cuando se les dén por dotación o restitución las tierras, así como la repartición de parcelas de las tierras ejidales de cultivo, de la propiedad comunal, la explotación de la misma, y las funciones de los comisarios ejidales (antes Comité Particular Administrativo) que será dividir las tierras, y asta que los ejidatarios téngan la propiedad definitiva de sus parcelas y debidamente registradas en el Registro Agrario.

Uno de los artículos más importantes es el 11, el cuál es la esencia de esta ley, la que se encarga de adjudicarles las tierras ejidales a los campesinos, y como único requisito sera que dichos terrenos que se le adjudique NO deberá venderlo, hipotecarlo, arrendarlo, enajenarlo, cederlo, o transpasar. ya que serán Inalienables dichos derechos de las parcelas, por lo consiguiente serán nulos dichos actos o contratos, pues lo que se busca con dicha ley es el tener su propio patrimonio el campesino para el sostenimiento de el y de los suyos.

CAPITULO

IV

ANALISIS Y CONTENIDO DEL CAPITULO 2

(DE LA REPARTICION DE TIERRAS A
LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS).

4.1.-ANALISIS Y CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 12 AL 19.

"ARTICULO 12.- Dentro de los cuatro meses siguientes al en que fuere dada la posesión provicional o definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán, bajo la dirección del Delegado o de algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria, formar y presentar a la junta general el proyecto de decisión, adjudicación y administración de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases:

I.- Separación del fundo legal y de los montes, pastos y arbolado, de la superficie de cultivo o susceptibles de él;

II.- División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fije el Reglamento Agrario en vigor, entre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo, en los casos de dotación o en la proporción del reglamento de esta ley, en los casos de restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otra personas



aun que no fueren parientes reconocidos civilmente, serán consideradas también como ejidatarios;

III.- Manera de administrar los bosques, pastos, arbolado y aguas que continúen en el disfrute común. Respecto de los bosques se aplicarán las disposiciones que dicte la Dirección Forestal de Caza y Pesca;

IV.- Exclusión en el reparto, de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agraria;

V.- Reserva del número de parcela que señala el reglamento, destinadas a escuelas de niños o de educación agrícola, y

VI.- Las demás que por concepto de utilidad pública señale el reglamento.

En caso de que la Comisión Nacional Agraria por falta de personal, no pueda desde luego asesorar a la junta de ejidatarios o comisario en la formación del proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales en el término de cuatro meses de que habla este artículo, el mismo plazo se considerará prorrogado hasta que se disponga de personal técnico para efectuar los trabajos; pero transcurridos los cuatro meses, la misma Comisión ordenará administrativamente que se considere inamovible en forma provisional al ejidatario en la parcela que disfrute en el reparto que haya hecho el Comité Particular Administrativo."

(24).

(24)"Diario Oficial de la Federación"Secretaría de Gobernación, Director Agustín Haro y T., Tomo XXXIII, Número 50, México 31 de Diciembre 1925, Pág. 883.

Los comisarios ejidales de los pueblos, estarán obligados a _
presentar un proyecto de división, adjudicación y administración
de las tierras ejidales, asesorados por algun representante de
la Comisión Nacional Agraria, pero si dichos funcionarios no _
estuvieran disponibles, el término será prorrogable por cuatro
meses más, posteriormente dicha comisión dictará inamovible al
ejidatario de la parcela.

En cuanto a las parcelas escolares deberán ser administradas
por los maestros de la misma escuela, vigilados estos por algún
inspector que designe la asamblea general, y dichos beneficios
de las parcelas escolares serán para el sostenimiento y progreso
de la escuela.

Respecto a los ejidatarios, también serán consideradas las_
mujeres como tales, siempre que sean viudas o mejeeres solteras
mayores de 18 años, que tengan a su cargo familiar que mantener,
aunque no fuerén familiares.

"ARTICULO 13.- La junta general, al hacer el reparto, tendrá en
cuanto lo dispuesto por el artículo 2, de la ley de 6 de enero_
de 1915, y al aprobar el proyecto, podrá hacer las modificacio-
nes que estime convenientes; pero con sujeción a las disposicio-
nes legales en vigor."(25).

Cuando haya vicios en la repartición de tierras por los _
vecinos podrá ser nulificado si lo solicitaren las dos terceras
partes de los vecinos, y la división legitima que se haya hecho
en el pueblo, también podrá ser nulificado. Posteriormente se _

(25)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 883.

hará el proyecto para el reparto y adjudicación de las tierras.

"ARTICULO 14.- Aprobado el proyecto, se procederá al reparto en la forma y términos que señale el reglamento de esta ley, dándose al adjudicatario copia, en lo conducente, de las actas respectivas que le servirán de título de la parcela adjudicada"(26)

Los comisarios ejidales ejidales deberán hacer el proyecto lo más equitativamente posible, para hacer posteriormente la adjudicación de las parcelas a los ejidatarios que estén debidamente inscritos en el censo definitivo.

"ARTICULO 15.- De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitantes siguientes:

I.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto, se tendrá como inexistentes cualquier acto, operación o contrato, que, bajo cualquier forma o título, se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de propiedad en propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aun a pretexto de ser temporal o no implicar enajenación de estos derechos;

II.- Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o extraña; o en general, desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso.

(26) "Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 883.

III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él, y éste atiende a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor de heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados;

IV.- Si no hubiere personas que llenaren esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario, se hará constar en el Registro Agrario y se expedirán los certificados relativos, sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante Tribunales, y

V.- La falta de cultivo durante más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la junta general del pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que, por causa -- plenamente justificada, a juicio de la junta general de ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin -- cultivo.

Las resoluciones que la junta general dicte en los casos de esta fracción, serán revisables por la Comisión Nacional Agraria si así lo pidiere el interesado.

En los casos de nueva adjudicación, el nuevo ejidatario, -- será obligado a indemnizar al anterior el importe de las mejoras que hubiere hecho a la parcela, conforme a las bases que -- fije el reglamento."(27).

Este artículo nos habla de las limitantes de la adjudicación de las parcelas, las cuales serán, el no vender la parcela, así -- como cualquier tipo de enajenaciones(arrendamiento,aparcería, -- hipoteca, anticresís, etc). ya que dichos convenios serán nulos.

En cuanto al propietario de la parcela, si este falleciere, los derechos serán transferidos a sus familiares y a los que no siendolo convivan con el adjudicado en la misma parcela, si fuerán varios los que tengan derecho a la parcela a la parcela tendrán que elegir a un representante de la parcela el cual fun- --

(27)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 883,884.

girá como jefes de familia, y en caso de no haber herederos pasará a un nuevo propietario que la junta general designará, -- cuando haya nuevos propietarios de las parcelas, estos tendrán que registrarse en el Registro Agrario.

Es muy acertada también la desición de quitarles la parcela a los adjudicados por falta de cultivo, pero en cuanto al término que da la ley de un año, se me hace muy corto el tiempo, pues este debería de ser de dos años, con el apercibimiento de quitarles las parcelas si no justifican la razón del no cultivo. -- Otra de las causas que no contempla la ley es por falta de pago de la parcela la cual anteriores circulares lo contemplaban en su contenido como una limitante para la parcela.

"ARTICULO 16.- La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de él por autoridad alguna, a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos, con arreglo a la ley.

El pago de los adeudos fiscales se hará de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común; y en caso de embargo, podrá recaer éste en el aseguramiento de los productos de la parcela."(28)

La parcela ejidal no podrá ser embargada, salvo los frutos que se generen de ella por adeudos del adjudicado.

(28)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 884.

"ARTICULO 17.- En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijen las leyes, el Ejecutivo sólo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice entre las que deberá consignarse, como esencial, la de que se compense la superficie expropiada y mejoras materiales: la tierra con una extensión igual, de la misma calidad, en el lugar más inmediato posible, y las mejoras materiales, en efectivo, al contado, según avalúo pericial."(29).

Este artículo nos habla de la expropiación, la cual deberá de recaer para causas de utilidad pública, sobre las tierras ejidales y propiedad comunal, y a los perjudicados por dicha expropiación se les reubicará en otra parcela de igual extensión, y las mejoras las pagará el Ejecutivo al contado.

"ARTICULO 18.- Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él, y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal."(30).

Esto con base en las mejoras de la parcela ejidal, la cual como prioridad esencial es que los miembros de la familia tengan su patrimonio para el sostenimiento de estos mismos.

(29)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 884.

(30)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 884.

"ARTICULO 19.- Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios serán resueltas por los comisarios ejidales, y en caso de inconformidad con la resolución de éstos, por los inspectores de vigilancia que hubiere nombrado la junta general, con arreglo al artículo 14 de esta ley.

Si tampoco estuviera conforme los interesados con la decisión de los inspectores, podrán acudir ante la junta general de vecinos, la cual resolverá en definitiva, oyendo previamente al representante de la Comisión Nacional Agraria."(31).

Este problema se da por cuestiones de posesión de tierras ejidales, ya que podra haber dos o más jefes de familia con el mismo derecho sobre la misma parcela ejidal. A mi consideración es necesario que todos los jefes de familia tengan la misma oportunidad de tener la parcela que desean para cultivarla, y no recurrir a los Comisarios Ejidales, Inspectores de Vigilancia, así como a la Comisión Nacional Agraria, para que dictaminen sobre la adjudicación de ciertas tierras para la dotación, por lo que considero que sería mejor hecharlo a la suerte y el que sea favorecido, sea el que se quede con la parcela ejidal, y poniendo como testigo a los comisarios ejidales. Con esto se podrá quitar el favoritismo a ciertas clases sociales con mayores recursos, y al equidad en la división de las parcelas ejidales.

(31)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 884.

Como vemos este capítulo da las bases sobre las cuales se va a hacer la repartición de las tierras ejidales a los vecinos del pueblo, los comisarios ejidales serán los encargados de dividir las tierras de cultivo, así como la administración de los bosques, pastos, árboles y aguas, además de separar la propiedad comunal y del fundo legal, todo vigilado por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria. Si hubiera algun vicio en el reparto de tierras podrá ser nulificado, si así lo solicitare la junta general por más de dos terceras partes de sus integrantes. En cuanto a las limitantes que da la ley para los adjudicados de tierras serán el no poder vender la parcela que se les haya dotado en la presente ley, así como no poderla dar en arrendamiento, hipotecarla, anticresis, seción, etc, ya que dichos contratos serán nulos de pleno derecho y se podrá recoger la parcela, también por no cultivar las tierras por un año sin causa justificada, el cual considero que dicho término debería de ser de dos años por la situación que atravesaba la Nación que era muy difícil y más para las clases campesinas poder sembrar las tierras. En cuanto a la división de las tierras ejidales estas deberán se ser divididas de la forma más equitativamente posible

En esta parte de la ley que estamos comentando aparece el comisario ejidal, como antecedente del Comisariado Ejidal, y además la naturaleza jurídica de los ejidos que serán Inalienables, Imprescriptibles, Inembargables, e Intransferibles para alguna persona ajena al adjudicado, y por lo tanto no podrá en ningún caso, ni en forma alguna enagenar, cederse, transferirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, serán

Inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan -
ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de
este precepto.

CAPITULO
V
ANALISIS Y CONTENIDO DEL
CAPITULO 3
(DISPOSICIONES GENERALES Y TRAN-
SITORIOS)

5.1.- ANALISIS Y CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 20 AL 25.

"ARTICULO 20.- Para los efectos de esta ley, se entenderá pueblo cada una de las corporaciones de población de que hablan los incisos VI y VII del artículo 27 Constitucional."(32).

Esto es a los conduenazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás agrupaciones de población, esto con relación también con la regla número uno de la circular número 48, del primero de septiembre de 1921.

"ARTICULO 21.- A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de esta ley, en lo referente a posesiones definitivas, se creará, bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la institución del Registro Agrario.

La propiedad ejidal en favor de un pueblo, ya provengar de restitución o dotación de las tierras, de repartimiento de los bosques y de las aguas, así como la parcela ejidal Inalienable de que trata el capítulo 2 de esta ley, se comprobará, respectivamente, con las inscripciones en el Registro Agrario de la

(32)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág, 884.

resolución presidencial correspondiente para la primera, y de lo conducente a ésta, y del acta de repartición de que habla el artículo 14 para lo individual. Si ésta se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate.

Los Estados y Territorios Federales llevarán también el registro de las parcelas y bienes comunales del ejido, para los efectos del artículo 16 de la presente ley.”(33)

El registro agrario dependerá de la Secretaría de Agricultura y Fomento, esto para comprobar a quien se encuentra registrada la parcela ejidal, se comprobará en dicho registro agrario así sea por herencia, por dotación, o restitución; todo esto para la posesión definitiva de la parcela.

“ARTICULO 22.- El Reglamento del Registro Agrario señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fé en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener de aquéllas, llenando las condiciones que exige el reglamento. Pero en el concepto de que los vecinos que obtuvieron lotes de tierras en la distribución, obtendrán gratuitamente las certificaciones que pidieren.”(34).

(33)“Diario Oficial de la Federación”, Ob Cit, Pág. 884.

(34)“Diario Oficial de la Federación”, Ob Cit, Pág. 884.

Esto en relación a la expedición de certificados de propiedad, los cuales deberá extender el Registro Agrario, para los adjudicados de parcelas ejidales, mismos que serán gratuitos.

"ARTICULO 23.- En los casos en que, hecho el reparto de tierras resultare notoria mala división de parcelas ejidales, sea por extensión o por razón de adjudicaciones indebidamente y omisiones respecto del padrón la junta general de ejidatarios podrá, si así lo acordare, modificar las adjudicaciones hechas, siempre que no haya pasado un año a partir de la aprobación por la propia junta general, del proyecto de división y adjudicación.

La decisión de la junta general podrá ser reclamada por cualquiera de los ejidatarios ante la Comisión Nacional Agraria, a fin de que ésta reforme, si lo estima conveniente, el proyecto de partición de los puntos objetados."(35).

Este artículo nos habla de la mal división de las parcelas ejidales la cual deberá la junta general en un término de un año, hacer valer para modificar la división parcelaria, y podrá ejercerlo las dos terceras partes de la junta general como lo contempla la presente ley.

"ARTICULO 24.- Una vez hecho el fraccionamiento ejidal, quedan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra" (36).

(35)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 884.

(36)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 884.

Esto en relación con la libertad de poder cultivar lo que a los ejidatarios les convenga, pero siempre y cuando se este cultivando en la parcela, lo que aquí les falta en este artículo es que no solo pueden producir la parcela nada más cultivando, sino también se puede utilizar para poner fabricas, talleres, etc, y la parcela seguira produciendo.

"ARTICULO 25.- Queda facultando el Ejecutivo para expedir todas las disposiciones necesarias, a fin de dar exacto cumplimiento a las prevenciones de esta ley, y para aplicarlas en lo conducente al fraccionamiento de las tierras que se disfruten en común por corporaciones de población que no las hayan obtenido por dotación o restitución."(37).

El Ejecutivo estará facultado para que en cualquier momento podrá dictar más leyes para el aprovechamiento de las tierras ejidales, y para darlas en dotación o restitución.

(37)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 884.

5.2.- ANALISIS Y CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 1 AL 4 TRANSITORIOS.

"ARTICULO 1.- La ejecución de las resoluciones Presidenciales - dictadas con anterioridad a esta ley, se sujetará a lo que en ellas se dispone y, a ese efecto, la Comisión Nacional Agraria ordenará se haga desde luego la convocatoria a que se refiere el artículo 9, y hecha la designación de los comisarios ejidales, comisarios ejidales, los Comités Particulares Administrativos - harán entrega de los bienes comprendidos en la resolución presidencial respectiva, debiendo contarse desde la fecha de entrega el término de cuatro meses que fija el artículo 12, para formar y presentar el proyecto de división de adjudicación de tierras-ejidales"(38).

En cuanto la convocatoria que harán los comisarios ejidales para la posesión definitiva de las tierras, bosques y aguas se deberá de tomar en cuenta la fecha de entrega de las parcelas, - el término de cuatro meses para el proyecto de división.

"ARTICULO 2.- Si del reparto que se haga de las tierras de - cultivo ejidales, en los términos de esta ley, resultare algún-sobrante, éstas serán administradas por los comisarios ejidales en beneficio de la comunidad entretanto se reciben nuevas solicitudes de jefes de familia dentro de la comunidad o lleguen de fuera, a quienes se hará entrega de su parcela en la forma que - se establezcan, adquiriendo sus derechos en los demás bienes - comunales"(39).

(38)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 885.

(39)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 885.

Los comisarios ejidales serán los encargados de administrar las parcelas sobrante si las hubiere, asta que haya nuevas solicitudes de los jefes de familia.

"ARTICULO 3.- Los ejidos que estén disfrutando en posesión provisional y que no se hubieren fraccionado en la fecha de promulgación de esta ley, procederán a fraccionarse con carácter provisional. Para tal efecto, los Comités administrativos de los ejidos de que se trata, harán el fraccionamiento, sujetándose a los preceptos de la presente ley en cuanto puedan ser aplicables."(40).

Para el fraccionamiento provisional de los ejidos, se tomará en cuenta la fecha de promulgación de esta ley, así como los Comités Administrativos se deberán sujetar a la presente ley.

"ARTICULO 4.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación"(41).

Esto será el día jueves 31 de diciembre de 1925 que salió publicado, y surtira sus efectos el día siguiente que sera el día viernes primero de enero de 1926.

(40)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág. 885.

(41)"Diario Oficial de la Federación", Ob Cit, Pág, 885.

Este capítulo en lo relativo a las disposiciones generales, es notorio que en todo tipo de repartición de ejidos, así como los bosques y aguas, deberán estar inscritas en el Registro Agrario, que dependerá de la Secretaria de Agricultura y Fomento, así mismo en el registro de los Estados y Territorios Federales, el Registro Agrario también se encargará de expedir los certificados de propiedad a los ejidatarios adjudicados por la docación o restitución, y dichos certificados serán entregados gratuitamente por el Registro Agrario.

Por otro lado en lo que se refiere a los artículos Transitorios nos hablan de los cuatro meses que dará la ley para el proyecto de división de las parcelas, que deberán de hacer los Comisarios Ejidales, además de la administración que tendrán sobre las parcelas sobrantes que serán en beneficio de la comunidad mientras haya más solicitudes de los fejes de familia que no se les haya dotado con anterioridad. El presidente de la Nación tendrá la facultad de dictar más leyes que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente ley.

En cuanto a la fecha que deberá de empesar a regir esta ley será el primero de enero de 1926.

CAPITULO
VI.
(CONCLUSIONES)

- 1.- Con la Ley Reglamentaria Sobre Repartición Ejidal y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de Diciembre de 1925, se da al campesino la seguridad de que nadie ni nada podra despojarlo de la parcela ejidal que se le haya dotado.

- 2.- Se da la Naturaleza Jurídica de los ejidos , que serán Inalienables, Imprescriptibles, Inembargables e Intransferibles, - así mismo el campesino no podra Enajenar, Transpasar, Ceder, - Arrendar, Hipotecar o gravar en todo o en parte la parcela - siendo nulas dichas operaciones o contratos.

- 3.- La única forma de ceder la parcela, será por herencia a sus familiares, o personas que vivan en la misma casa y atiendan al adjudicado de la parcela en sus necesidades.

- 4.- Se recogerá la parcerla ejidal por no cultivarla por un - año, la cual considero que dederá de ser por dos años.

- 5.- La Tierra es para el que la trabaja, y para hacerla producir

- 6.- El Comité Particular Administrativo pasa a ser Comisario - Ejidal en la presente ley, y posteriormente será el Comisariado Ejidal.

7.- Las parcelas escolares deberán ser experimentales para -
probar la fertilidad de las tierras del poblado, y posterior- -
mente sean cultivadas las parcelas de los adjudicados con toda-
la libertad para cultivarla y garantizar la producción

8.- Esta ley fué tan importante en su momento, que a mi conside-
ración debería considerarse en las actuales leyes agrarias.

B I B L I O G R A F I A .

1.- MANUEL FABILA MONTES DE OCA.

CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO.

EDITORIAL CEHAM, MEXICO.

2.- ANGEL CASO.

DERECHO AGRARIO.

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1950.

3.- EDUARDO VALLE ESPINOSA.

EL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

EDITORIAL NUESTRA, MEXICO.

4.- LUCIO MENDIETA Y NUÑES.

EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.

EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO.

5.- ANTONIO LUNA ARROYO.

DERECHO AGRARIO MEXICANO.

EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1975.

6.- JOSE RIVERA CASTRO.

HISTORIA DE LA CUESTION AGRARIA (MODERNIZACION, LUCHA AGRARIA Y
PODER POLITICO 1920-1934) CUARTA EDICION.

EDITORIAL SIGLO VEINTIUNO EDITORES, MEXICO, 1988.

7.- SERGIO REYES OSORIO.

ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRARIO EN MEXICO.

EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO.

8.- RODRIGO GARCIA CARMONA.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE SE EJERCEN SOBRE LOS BIENES
EJIDALES

EDITORIAL A. MIJARES Y HERMANOS, MEXICO, 1969.

9.- LUCIO MENDIETA Y NUÑES.

EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA.

EDITORIAL, PORRUA S.A. MEXICO, EDICION DECIMA.

10.- ANTONIO TOLEDO CORRO.

LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979.

EDITORIAL TALLERES DE EDITORIAL BODINI , MEXICO.

11.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

SECRETARIA DE GOBERNACION, DIRECTOR AGUSTIN HARO Y T.

TOMO XXXIII, NUMERO 50, MEXICO 31 DE DICIEMBRE DE 1925.